

## TIT XLIV [XLIII]

## DE ACCEPTILATIONIBUS

1 *Imp ANTONINUS A APRONIO* — Iam tibi rescripsi (1), posse apud iudicem quaeri, an solemnibus verbis, tutoris auctoritate interveniente, socii tua acceptilatione debitorem suum liberaverit (2). Quae si in repetenda pecunia, quam exsolvit, diversa pars perseveraverit, uteris defensionibus competentibus

PP III Id Febr duobus (3) ASPRIS Conss [212]

2 *Inpp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC CLARO* (4) — Si donationis gratia novatione facta, per acceptilationem praestitisti liberationem, omnis agendi via perempta est

S VI Kal Ian AA et (5) Conss [293—304]

3 *Idem AA et C' DEMETRIAE* — Per Aquilianam stipulationem pacto subditam obligatione praecedente sublata, et acceptilatione, quae fuit inducta, perempta, ei, qui ex nulla causa restitui potest, omnis agendi via praeccluditur

S V Kal Decemb Caess Conss [294—305]

## TIT XLV [XLIV]

## DE EVICTIONIBUS

1 *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA MUNICIO* (6) — Emitor hereditatis rem a possessoribus sumtu ac periculo suo persequi debet. Evictio quoque non praestatur in singulis rebus (7), quum hereditatem iure venisse constet, nisi aliud nominatim inter trahentes convenit

PP VI Kal Mart SEVERO A III (8) et VICTORINO Conss [200]

2 *Idem AA QUARTAE* — Quoniam avus tuus, quum praedia tibi donaret, de evictione eorum cavavit, potes adversus coheredes tuos ex causa stipulationis consistere ob evictionem praediorum, proportionem scilicet hereditaria. Nudo autem pacto interveniente, minime donatorem hac actione teneri, certum est

PP II (9) Kal Mart ANTONINO A II et GETA II (10) Conss [205]

3 *Idem AA AURELIANO* — Qui rem emit, et post (11) possidet, quamdiu evicta non est, auctorem suum propterea, quod aliena vel obligata res dicatur, convenire non potest

(1) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal, scripsi, Russ y los demás  
(2) El ms Pl 1, y las ed Schf Hal Russ; liberaverit, las demás ed  
(3) El ms Pist; et, insertan Hal y los demás excepto Bk.  
(4) Vario, Clario, algunos mms.  
(5) Hal; et, omitenla el ms Pist, y Bk; AA et CC, Russ y los demás

## TÍTULO XLIV [XLIII]

## DE LAS ACEPTILACIONES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á APRONIO* — Ya te respondí por rescripto, que se podía averiguar ante el juez, si con palabras solemnes, mediando la autoridad del tutor, haya liberado tu hermana por aceptación á un deudor suyo. Por lo cual, si la parte contraria hubiere perseverado en repetir el dinero que pagó, usarás de los competentes medios de defensa

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y César es, á CLARO* — Si, habiéndose hecho por causa de donación una novación, concediste la liberación por medio de aceptación, se cerró todo camino para ejercitar acción

Sancionada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

3 *Los mismos Augustos y César es á DEMETRIA* — Suprimida una obligación anterior por medio de la estipulación Aquiliana sujeta á pacto, y extinguida ésta por la aceptación que se introdujo, se le cierra toda vía para ejercitar acción al que por ninguna causa puede ser restituido

Sancionada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los César es [294—305]

## TÍTULO XLV [XLIV]

## DE LAS EVICTIONES

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MUNICIO* — El comprador de la herencia debe perseguir de los poseedores los bienes á costa y á riesgo propios. Tampoco se presta la evicción por cada uno de los bienes, cuando conste que la herencia fué vendida con arreglo á derecho, á no ser que se haya convenido expresamente otra cosa entre los contratantes

Publicada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de SEVERO, Augusto, y el de VICTORINO [200]

2 *Los mismos Augustos á CUARTA* — Puesto que tu abuelo, al donarte unos predios, dió caución de evicción de los mismos, puedes por virtud de la estipulación comparecer en juicio contra tus coherederos por causa de la evicción de los predios por supuesto, en razón á la porción de herencia. Mas habiendo mediado nudo pacto, es lo cierto que de ninguna manera está obligado el donador por esta acción

Publicada á 2 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA [205]

3 *Los mismos Augustos á AURELIANO* — El que compró una cosa y la posee después, no puede demandar, mientras no se ha hecho evicción de ella á su derecho causante, porque se diga que la cosa ajena ó estaba obligada

(6) Munatio, Minatio; Minitio, Muciano, nuestros mms  
(7) rebus, omitenla los mms Pl 1 2, Gt  
(8) III., omitela Bk, contra el ms Pist  
(9) XII, el ms. Pist  
(10) Geta C, Bk.  
(11) post, omitela el ms Bg

PP VIII Kal August FAUSTINO et RUFINO  
Conss [210]

4 *Imp ANTONINUS A GEORGIO* (1) — Si praedium tibi pro soluto datum (2) aliis creditoribus fuerat obligatum, causa pignoris mutata non est Igitur si hoc iure fuerit evictum, utilis tibi actio contra debitorem competit. Nam huiusmodi contractus vicem venditionis obtinet

PP XI Kal August duobus (3) ASPRIS Conss [212]

5 *Idem A PETRONIAE* (4) — Ex (5) praediis, quae mercata es, si aliqua a venditore obligata et necdum tibi tradita sunt, ex emto actione consequeris, ut ea a creditore liberentur Idem (6) etiam (7) fiet, si adversus venditorem, ex vendito actione pretium petentem, doli exceptionem opposueris

PP XV Kal Octob duobus (8) ASPRIS Conss [212]

6 *Imp ALEXANDER A OCTAVIO* — Non dubitatur, etsi specialiter venditor evictionem non promiserit, re evicta ex emto competere actionem

PP VIII Id Mart ALEXANDRO A Cons [222]

7 *Idem A HILARIANO* (9) — Auctore laudato, si evicta res est, fideiussorem, etiamsi agi causam ignoraverit, conveniri evictionis nomine posse, non ambigitur

PP III Non April ALEXANDRO A Cons [222]

8 *Idem A CLEMENTINO* — Emto fundi, nisi auctori aut heredi eius denuntiaverit, evicto praedio, neque ex stipulatu (10), neque ex dupla (11), neque ex emto actionem contra venditorem vel fideiussorem eius habet Sed et si iudicio emtor non adfuit, aut praesens per iniuriam iudicis victus est, absente auctore vel fideiussore, regressum adversus eum non habet

PP VIII Id Decemb ALEXANDRO A Cons [222]

9 *Idem A TERENCEIO* — Si controversia tibi possessionis, quam bona fide te emisse allegas, ab aliquo movetur, auctori heredive eius denuntia Et si quidem obtinueris, habebis quod emisti Sin autem evictum erit (12), a venditore (13) successorive eius consequeris, quanti tua interest; in quo continetur etiam eorum persecutio, quae in rem emtam a te, ut melior fieret, erogata sunt

PP XI Kal Ianuar ALEXANDRO A Cons [222]

(1) Gorgio, Georgio, algunos mms  
(2) Los mms Pl 2 Bg Gt la ed Schf, y Russ al margin; quod, inserta el ms Pl 1; est quod, insertan las ed Nbg Hal y las demás  
(3) El ms Pist; et insertan Hal y los demás excepto Bk  
(4) Patronae, los más de los mms  
(5) Los mms Pl 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y Hal; his (his), insertan el ms Pl 1, y las demás ed  
(6) Id., los mms Pl 1 2 Gt, y Hal.  
(7) enim, los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf

Publicada a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de FAUSTINO y de RUFINO [210]

4 *El Emperador ANTONINO, Augusto, a JORGE* — Si el predio que se te dió en pago habia estado obligado a otros acreedores, no se alteró la causa de la prenda Así, pues, si con arreglo a derecho se hubiere hecho evicción de la misma, te compete la acción util contra el deudor Porque un contrato de tal naturaleza hace las veces de venta

Publicada a 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212]

5 *El mismo Augusto a PETRONIA* — Si de los predios que compraste algunos estaban obligados por el vendedor y no te fueron entregados todavía, conseguirás con la acción de compra que sean liberados por el acreedor Lo mismo sucederá también, si opusieres la excepción de dolo contra el vendedor que te pida el precio con la acción de venta

Publicada a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

6 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a OCTAVIO* — No se duda que, aunque especialmente no haya prometido el vendedor la evicción, compete la acción de compra cuando se haya hecho evicción de la cosa

Publicada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

7 *El mismo Augusto a HILARIANO* — No se duda que, citado el derecho causante, si se hizo evicción de la cosa, puede ser demandado a título de evicción el fiador, aunque haya ignorado que se ventilaba la causa

Publicada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

8 *El mismo Augusto a CLEMENTINO* — El comprador de un fundo no tiene, habiéndose hecho evicción de un predio, ni la acción por lo estipulado, ni la del duplo, ni la de compra contra el vendedor ó contra el fiador de éste, si no lo hubiere hecho saber al vendedor ó al heredero de éste Mas si el comprador no compareció en el juicio, ó si estando presente fué vencido por injusticia del juez, estando ausente el vendedor ó el fiador, tam poco tiene acción para repetir contra él;

Publicada a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

9 *El mismo Augusto a TERENCEIO* — Si por alguien se te promueve controversia sobre la posesión, que dices que compraste de buena fe, ponlo en conocimiento del vendedor ó de su heredero Y si verdaderamente hubieres vencido, tendrás lo que compraste Mas si se hubiere hecho la evicción, conseguirás de la vendedora ó de su sucesor cuanto te importa; en lo cual se comprende también la persecución de lo que por tí se gastó en la cosa comprada para mejorarla

Publicada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

(8) et, insertan Hal y los demás excepto Bk  
(9) Hilario, algunos mms.  
(10) stipulatione, las ed Nbg Hal  
(11) duplo, el ms. Bg; duplae, el ms. 1  
(12) Los mms Pl. 2 Bg. Gt., el ms Pl. 1 según corrección de la escritura, y las ed Nbg Hal; fuerit, las ed Schf Russ y las demás.  
(13) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt y las Nbg Schf; venditore, Hal y los demás

**10** *Idem A LARGO* — Si fines agri venditori demonstravit, et legem dixit, intra eos neminem ingressurum, si quid inde evincatur, periculo fit auctoris. Quodsi finibus suis, quos demonstravit, agrum vendidit, lis finalis ad venditorem non pertinet.

PP VII Kal (1) Decemb MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

**11** *Idem A. CLEMENTI* — Exceptione doli recte eum submovebis, quem ab auctore tuo fideiussorem accepisti, si eius (2) nomine controversiam refert, quasi per uxorem suam, antequam tu emereres, comparaverit, qui venditioni (3) adeo consensum dedit, ut se etiam pro evictione obligaverit.

PP Non Febr POMPEIANO et PELIGNO (4) Conss [231]

**12** *Imp GORDIANUS A PHILIPPO* — Sive in libertatem evictus est servus, quem mercatus es, sive, quem comparares, convenit, ut, si qua quaestio nomine eius relata esset, etsi necdum evictus esset, tu pretium recuperares (5), praeses provinciae, quod tibi praestandum animadvertent, restitui iubebit.

PP VII Id Mart GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

**13** *Idem A ZOILO* — Si ob causam iudicati pignora capta sunt ex eius auctoritate, cui praecipendi ius fuit, eaque, de quibus complecteris, tu mercatus es, frustra ab ea, quae condemnata est vel quae in eius locum successit, eorum refertur quaestio, quandoquidem, etsi evictio eorum ab alio (6) subsequuta fuisset, adversus eos debuisse dari actionem, quibus pretii solutio proficit, rectissime (7) rescriptum (8) est.

PP XVI Kal Iun GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

**14** *Idem A SECUNDINO* — Sive possessio venditoris fuit, filius eiusdemque (9) patris heres frustra quaestionem movet, sive non patris, sed filii eius possessio fuit, de qua iure hereditario auctor laudati potest, controversiam movere non potest.

PP XIV. (10) Kal August GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

**15** *Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C (11) MENANDRO* — Si non iniuria iudicantis, sed iuris ratione superatus es, pignus ob evictionem acceptum solemniter persequi potes.

PP Kal August (12) PHILIPPO A et TITIANO Conss. (13) [245]

**16** *Imp Diocletianus et Maximianus AA ALE-*

(1) Id, el ms Pist  
(2) vel, inserta el ms Pl. 2  
(3) vendenti, los mms Bg Gt., y la ed. Schf  
(4) Peligniano, Bk con arreglo á los fastos, pero contra las demás indicaciones de fechas de este año  
(5) recuperes, el ms. Pl. 1., y Hal Russ  
(6) aliquo, las ed Nbg Hal.  
(7) meritissime, los mms. Pl. 1 2 Gt., el ms Bg según corrección de la escritura, y la ed Schf  
(8) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Hal.; responsum, las ed Schf Russ y las demás

**10** *El mismo Augusto á LARGO* — Si el vendedor designó los linderos de un campo, y dió la seguridad de que nadie penetraría en ellos, si se hiciera evicción de algo del mismo, se hace á riesgo del vendedor. Pero si vendió el campo con sus propios linderos, que designó, no le afecta al vendedor el resultado final del litigio.

Publicada á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

**11** *El mismo Augusto á CLEMENTE* — Con razón rechazas con la excepción de dolo al que de tu derecho causante recibiste como fiador, si en su nombre promueve controversia, como si hubiese comprado por medio de su mujer antes que tú comprases, puesto que dió su consentimiento para la venta, de tal suerte, que también se obligó por la evicción.

Publicada las Nonas de Febrero, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO [231]

**12** *El Emperador GORDIANO, Augusto, á FILIPO* — Ya si el esclavo que compraste ha sido reivindicado para la libertad, ya si al comprarlo tú se convino que si á su nombre se hubiese promovido alguna cuestión, tu recuperarías el precio aunque todavía no se hubiese hecho su evicción, el presidente de la provincia mandará que se te restituya lo que viene que se te debe dar.

Publicada á 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239]

**13** *El mismo Augusto á ZOILO* — Si por causa de lo juzgado se tomaron prendas con la autoridad del que tuvo derecho para mandarlo, y tu compraste aquellas de que haces mención, en vano se promueve cuestión sobre ellas por la que fué condenada ó por la que sucedió en su lugar, puesto que, aunque por otro se hubiese hecho la evicción de aquellas, con muchísima razón se respondió por rescripto que se debió dar la acción contra aquellos á quienes les aprovecha el pago del precio.

Publicada á 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

**14** *El mismo Augusto á SECUNDINO* — Si la posesión fué del vendedor, en vano promueve cuestión el hijo y heredero del mismo padre, y si no fué del padre, sino de sus hijos, la posesión, de la cual puede ser llamado derecho habiente á título de herencia, no puede promover controversia.

Publicada á 14 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

**15** *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á MENANDRO* — Si fuiste vencido no por injusticia del juzgador, sino por razón de derecho, puedes perseguir solemnemente la prenda recibida para el caso de evicción.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

**16** *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,*

(9) isdemque el ms Pl. 1; que, omitela la ed Nbg  
(10) XVII., el ms Pist  
(11) et Phil C., omitenlas las ed Nbg Hal Russ Cont 62, contra nuestros cód  
(12) Aug., omitela Hal.  
(13) Los cónsules, que faltan en Hal y en los demás, han sido puestos según el ms Pist, en que se halla: phyllipp et titiano cs

XANDRO *et* DIOGENI — Super emti agri quaestione disceptabit praeses provinciae, et si portionem diversae partis esse cognoverit, impensas, quas ad meliorem rem vos erogasse constiterit, habita fructuum ratione, restitui vobis iubebit. Nam super pretio evictae portionis non eum, qui dominium evicerit, sed auctorem conveniri, consequens est

PP X Kal Iul ipsi IV et III AA Conss [290]

17 *Idem* AA MUTIANO — Si, quum quaestio tibi super eo, quem comparaveras, moveretur (1), auctorem tuum certum fecisti, nec citra iudicis disceptationem eum, quem emeris, tradidisti, praeses provinciae in damnis, quae te tolerasse meministi, medelam iuris adhibebit.

PP V Id Novemb ipsi IV et III AA Conss [290]

18 *Idem* AA *et* CC EUTYCHIO — Si status super homine tibi (2) venundato mota quaestio est (3), solemnibus, quae iuris admittit ratio, interpositis, si secundum libertatem fuerit lata sententia, poteris de evictione (4), si nesciens eius (5) conditionem comparasti, sine aliqua dubitatione auctorem vel eius fideiussores heredesve eorum convenire. Quod si fuisse servum sententia declaraverit, intelligis, ad venditorem te reverti non posse

19 *Idem* AA *et* CC THEODORO — Si obligata praedia venundedisti, et longi temporis praescriptione solita embos se tueri possunt, evictionis periculum timere non potes

S II (6) Kal Mai AA Conss [293—304]

20 *Idem* AA *et* CC SOLIDIO (7) *et* aliis (8) — Si parentes vestri mancipia venundederunt, quaestioque domini mota est (9), emptoribus adesse ac defendere causam (10) non prohibemini. Quod si haec (11) iam (12) evicta sunt, instauratio litis ex persona vestra, si appellationem non interposuistis, contra ius desideratur. Emi sane iudicio pro evictione si conveniri coeperitis, nec vobis, ut defendatis, negotium (13) denuntiatur probetur, intelligitis, quatenus vosmetipsos tueri debeatis

S VI Kal Iul AA Conss [293—304]

21 *Idem* AA *et* CC HELIODORO — Emi actio longi temporis praescriptione non submovetur, licet

Augustos, á ALEJÁNDRO *y* á DIÓGENES — El presidente de la provincia conocerá de la cuestión promovida sobre un campo comprado, y si conociere que una porción es de la parte contraria, mandará que se os restituyan los gastos que constare que hicieris vosotros para mejorar el campo, habida cuenta de los frutos. Por que es consiguiente, que, respecto al precio de la porción de que se hizo evicción, se demande no al que hubiere hecho evicción del dominio, sino á la vendedora.

Publicada á 10 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

17 *Los mismos Augustos á* MUCIANO — Si al promoverse cuestión sobre el esclavo que habías comprado hiciste sabedor de ello á tu derecho causante, y no entregaste sin decisión del juez el que habías comprado, el presidente de la provincia aplicará el remedio de derecho á los daños que dices que soportaste

Publicada á 5 de los Idus de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

18 *Los mismos Augustos y Césares á* EUTYQUIO — Si se te promovió cuestión sobre el estado del esclavo que se te vendió, habiendo mediado las formalidades que admite la razón del derecho, y se hubiere pronunciado sentencia favorable á la libertad, podrías, sin duda alguna, demandar de evicción al vendedor, ó á los fiadores de éste, ó á los herederos de ellos, si lo compraste ignorando su condición. Pero si la sentencia hubiere declarado que era esclavo, ten entendido que no puedes dirigirte contra el vendedor

19 *Los mismos Augustos y Césares á* TEODORO — Si vendiste predios obligados, y los compradores pueden ampararse con la acostumbrada prescripción de largo tiempo, no puedes temer el peligro de la evicción

Sancionada á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

20 *Los mismos Augustos y Césares á* SOLIDIO *y á otros* — Si vuestros padres vendieron unos esclavos, y se promovió cuestión sobre su dominio, no se os prohíbe que asistáis á los compradores y defendáis la causa. Pero si se les hizo ya evicción de aquellos, contra derecho se pretende la renovación del litigio por razón de vuestra persona, si no interpusisteis apelación. Mas si hubiereis comenzado á ser citados á juicio por la evicción, y no se probare que se os denunció el negocio para que lo defendierais, sabéis de qué modo debéis ampararos vosotros mismos.

Sancionada á 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

21 *Los mismos Augustos y Césares á* HELIODORO — La acción de compra no es repelida con la pres-

(1) commoveretur, los mms. Pl 1 2

(2) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; tibi la ponon después de status las demás ed

(3) quaestione, omitiendo est y la siguiente si, el ms Bg,

(4) El ms. Pl. 1, todos los mms de Russ, los mms de Cont, y la ed Nbg; eius, insertan los mms Pl 2 Bg, y las ed Schf Hal Bk; eius quem comparaveras, insertan Russ Cont y los demás

(5) eius, omitenla los mms Pl. 2 Gt, y Hal Bk

(6) S pild, el ms Pist

(7) Solido, el ms Bg

(8) alii, el ms Cas, y Per us

(9) Hal Russ Cont 62 Bk ponen la coma después de emptoribus.

(10) mota cum emptoribus ad defendendam causam, el ms Bg.

(11) haec, omitenla los mms Pl 1. Gt, y Hal

(12) El ms Pl 2, y las ed Nbg Schf; omnia, el ms Bg; etiam, el ms Pl 1. Hal y los demás.

(13) Los mms Pl. 1 2 Bg, y la ed Nbg; negotium, omitie la Hal.; negot la colocan después de vobis las ed. Schf Russ y las demás.

post multa spatia rem evictam emptori fuerit comprobatum Si itaque is, quem te comparasse commemoras, nunc in libertatem proclamet, interpellat e venditorem sive successorem eius debes, ut tibi assistant causamque instruant (1) Quem si liberum esse vel servum non esse fuerit pronuntiatum, nec te conventionem remisisse periculum evictionis fuerit comprobatum, praesens provinciae, si res integra est, quanti tua interest, restitui tibi providebit

S XI. Kal August Serdicae, AA Conss (2) [293—304]

22 *Idem AA et CC IULIO* — Quum tibi liberum venundatum fundum ab auctore proponas, si ex antecedente obligatione quod debebatur iure solvisti, stipulationem, quam subiectam emptioni de indemnitate proponis, ipsius conceptio commissam manifeste declarat

S VII Kal Septemb Viminacii, AA Conss [293—304]

23 *Idem AA et CC EUSTOCHIAE* (3) — Quum successores etiam venditoris pro evictione teneri possint, si velut obligata sibi respublica Thessalonicensium pignoris instituat iure persequi, quae comparasti, auctoris heredibus quocunque gradu constitutis assistere negotio denuntia Quod sive praesentibus his fundus, quem emisti, fuerit evictus, sive absentibus, postea, quanti tua interest rem evictam non esse, teneri, non quantum pretii nomine dedisti, si aliud non placuit, publice notum est

S II Kal Ian Sirmii, AA Conss [293—304]

24 *Idem AA et CC EURYCHIO* — Si post perfectam venditionem, ante pretium numeratum, rei venundatae mota fuerit quaestio, vel mancipia vendita proclamant in libertatem, quum in ipso limite contractus immineat evictio, emptorem, si satis ei non offeratur, ad totius vel residui pretii solutionem non compelli, iuris auctoritate monstratum Unde quum parte pretii numerata domus, quam emisti, tibi (4), velut pignoris iure obligatae ne ad emtionem accederes, denuntiatum ab aliquo proponas, iudex tibi, quae ex emtione veniunt, praestari providebit

S VI Kal Februarii Sirmii, Caess Conss [294—305]

25 *Idem AA et CC SATURNINAE* — Si tibi liberam Saturninus, conditionem eius ignorans, distraxit, ac nunc eam defendit in libertatem, hac libera pronuntiata, venditorem vel ex stipulatione duplae, quantum in hanc deductum est, vel emtione actione, quanti tua interest, convenire potes.

S Id Februarii Caess (5) Conss [294—305]

(1) Instituant, *el ms Bg*

(2) Serdicae a caess, *el ms Pist*

(3) Eustochio, *algunos mms*

(4) sibi, *el ms Bg según corrección, y la ed Schf Y como*

cepción de largo tiempo, aunque se hubiere comprobado que al comprador se le hizo evicción de la cosa después de mucho tiempo Así, pues, si el esclavo que dices que compraste reclamara ahora su libertad, debes requerir al vendedor ó á su sucesor, para que te asistan, y coadyuven al pleito Y si se hubiere fallado que aquel era libre ó que no era esclavo, y no se hubiere comprobado que por convenio dispensaste el riesgo de la evicción, el presidente de la provincia proveerá, si está integro el negocio, que se te restituya cuanto te interesa

Sancionada en Sér dica á 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

22 *Los mismos Augustos y Césares á JULIO* — Puesto que expones que por el vendedor se te vendió como libre un fundo, si pagaste con arreglo á derecho lo que se debía por virtud de obligación anterior, el contexto de la misma estipulación, que dices que para tu indemnidad se agregó á la compra, declara evidentemente que se incurrió en ella

Sancionada en Viminacio á 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

23 *Los mismos Augustos y Césares á EUSTOQUIA* — Como quiera que también los sucesores del vendedor pueden estar obligados de evicción, si la república de Tesalónica determina perseguir, como obligadas á ella, por derecho de prenda las cosas que compraste, notificaselo á los herederos del vendedor, que se hallen en cualquier grado, para que te asistan en el negocio Porque ya si estando ellos presentes, ya si ausentes, se hubiere hecho evicción del fundo que compraste, es publicamente sabido que después están obligados á cuanto te interesa que no se haya hecho evicción de la cosa, no á cuanto diste á título de precio, si otra cosa no se convino

Sancionada en Sirmio á 2 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

24 *Los mismos Augustos y Césares á EURYCHIO* — Si después de perfeccionada la venta se hubiere promovido, antes de pagado el precio, cuestión sobre la cosa vendida, ó los esclavos vendidos reclamaran su libertad, como quiera que amenaza la evicción en el mismo instante del contrato, se indica por la autoridad del derecho que el comprador no es compelido al pago del precio total ó de lo restante del mismo, si no se le ofreciera fianza Por lo cual, como expones que entregada parte de la cosa que compraste, se te requirió por alguien para que no realizaras la compra por estar obligada por derecho de prenda, el juez proveerá que se te dé lo que proviene de la compra

Sancionada en Sirmio á 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

25 *Los mismos Augustos y Césares á SATURNINA* — Si Saturnino te vendió una mujer libre, ignorando su condición, y ahora la defiende para la libertad, declarada ella libre, puedes demandar al vendedor, ó en virtud de la estipulación del duplo por cuanto en ella se comprendió, ó con la acción de compra por cuanto te interesa

Sancionada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

con arreglo á los códigos se debe preferir y mantener la palabra tibi, parece que se debe poner coma después de ella, de suer te que esta palabra se refiere á denuntiatum

(5) *El ms Pist; AA, Hal y los demás*

**26** *Idem AA et CC NEONI* — Si quis tibi servum vendidit, postquam in rebus humanis exemptus est, quum evictionis periculum finitum sit, a te conveniri non potest

S II (1) Kal April Sirmii, Caess Cons [294—305]

**27** *Idem AA et CC THEOPHILO* — Si fundum sciens alienum vel obligatum comparavit Athenocles, nec quidquam de evictione convenit, quod eo nomine dedit, contra iuris poscit rationem. Nam si ignorans, desiderio tuo iuris forma negantis hoc reddi refragatur (2)

S XV. (3) Kal Octob. Caess Cons [294—305]

**28** *Idem AA. et CC MAXIMIANO* (4). — Emtor etiam venditoris iura prodesse non ambigitur. Si igitur vobis propter rei proprietatem mota fuerit quaestio, tam propriis quam venditoris defensionibus uti poteritis

S. III (5) Non Octob Scupis (6), Caess Cons [294—305]

**29** *Idem AA et CC RHESO* (7) — Si permutationis gratia praedia (8) curatoribus quondam fratris tui mater tua dedit, his, quae in eorum vicem accepit, posteaquam ad defensionem fuerit denuntiatum, vel quum eorum non haberet facultatem, evictis, quanti interest (9), eos conveniri posse, rationis est

S VII (10) Id Decemb Nicomediae, Caess Cons [294—305]

**30** *Idem AA. et CC. HASTIO* (11) — Non ex eo, quod duplam (12), qui a matre tua mancipium comparavit, evictionis nomine stipulatus est, alienae rei scientia vincitur, nec opinio eius ex hoc laeditur, ut malae fidei emtor existimetur. Aliis itaque hoc iudiciis, si vis (13), probare debes

S Id Decemb Caess (14) Cons [294—305]

**31** *Idem AA et CC AGATHO* (15) — Heredem fideiussores reum, pro quibus defunctus apud emtorem interceserat pro venditore, factum eius, cui successit, ex sua persona dominium vindicare non impedit, scilicet evictionis causa durante actione

S XVIII Kal Ian Nic (16) Caess Cons [294—305]

#### TIT XLVI [XLV]

##### CREDITOREM EVICTIONEM (17) NON DEBERE

#### 1 Imp ALEXANDER A PUBLICIO — Quum iure

- (1) *piid*, el ms *Pist*
- (2) *refragatum*, el ms *Veron*
- (3) *XVI*, el ms *Veron*, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha.
- (4) *Los mms Veron Pist. Cas Vat Pl 1 Bg*, y *S Perus*; et aliis, añaden *Hal*. y los demás.
- (5) *IV*, parece que se lee en el ms. *Veron*.
- (6) *El ms Pist*; *Scuppis*, el ms *Veron*, *Hal* y los demás
- (7) *Chaeo*, el ms *Veron*; *Rhaeso*, *Hal Bk*
- (8) *praetia*, el ms *Veron*
- (9) *inter*, omitiendo est, el ms *Veron*.
- (10) *El ms Veron*; *VII*, omitenla *Hal* y los demás
- (11) *Castio*, los mms *Vat Bg*
- (12) *Los mms Veron Pl 1*; *duplum*, los mms *Pl 2 Bg*, y

**26** *Los mismos Augustos y Césares á NEON* — Si alguno te vendió un esclavo, después que éste falleció, no puede ser demandado por tí, porque desapareció el peligro de la evicción

Sancionada en Sirmio á 2 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

**27** *Los mismos Augustos y Césares á TEÓFILO* — Si Atenocles compró un fundo sabiendo que era ajeno ó que estaba obligado, y no se convino nada sobre la evicción, reclama contra razón de derecho lo que dió por tal motivo. Porque si lo ignoraba, la disposición del derecho se opone á tu pretensión al negarte que se devuelva aquello.

Sancionada á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

**28** *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMIANO* — No se duda que también al comprador favorecen los derechos del vendedor. Si, pues, se os hubiere promovido cuestión por la propiedad de una cosa, podéis utilizar tanto los medios de defensa propios como los del vendedor

Sancionada en Escupi á 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

**29** *Los mismos Augustos y Césares á RESO* — Si por causa de permuta dió tu madre unos predios á los que fueron curadores de tu hermano, es de razón, que, habiéndose hecho evicción de lo que recibió en lugar de aquellos, puedan ser demandados ellos por cuanto interesa, después que se hubiere hecho notificación para la defensa, ó cuando no tuviese posibilidad para lo mismo

Sancionada en Nicomedia á 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

**30** *Los mismos Augustos y Césares á HASTIO* — No porque el que á tu madre compró un esclavo estipuló á título de evicción el duplo, está convicto de saber que el esclavo era ajeno, y no se perjudica por ello su opinión, de suerte que sea considerado comprador de mala fe. Así, pues, si quieres, debes probar esto con otros indicios

Sancionada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

**31** *Los mismos Augustos y Césares á AGATHO* — El hecho de aquel, á quien sucedió, no impide que el heredero del fiador reivindique por razón de su persona el dominio de las cosas por las que el difunto había salido fiador para el comprador por el vendedor, por supuesto, subsistiendo la acción por causa de evicción

Sancionada en Nic á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

#### TÍTULO XLVI [XLV]

##### DE QUE EL ACREEDOR NO DEBE RESAR DE EVICTIONEM

#### 1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PUBLI-

- las ed. is*, insertan *Russ* y después los demás, contra los mms *Veron Pl 1 2 Bg Gt* y las ed *Nbg Schf Hal*
- (13) *si vis*, omitelas *Hal*; *sivi*, el ms. *Veron* en el que suele hallarse así escrita en lugar de *sibi*; *suis*, el ms *Pl 1*
  - (14) *AA*, *Hal* y los demás; pero *Caess* requiere el ms *Veron*
  - (15) *Los mms Veron Pist Cas Vat Pl 1 Bg*; *Agathon*, *Hal* y los demás
  - (16) *El ms Veron*, por lo que ha de leerse *Nicomediae* ó *Nicaeae*; el lugar falta en los demás.
  - (17) *Los mms Veron Pist Cas Vat. Pl. 1 2. Bg Gt* y las ed. *Nbg Hal Russ*; *pignoris*, insertan las ed *Schf Cont* y los demás

creditoris propter fisci debita praedium obligatum procurator meus vendidit (1), evictio non debetur, quia et privatus creditor eodem iure utitur, nisi nominatim hoc repromissum a privato fuerit (2). Si tamen fiscus in ius alterius creditoris successit, emptori non iusta fisci nomine movetur controversia, sive quia potior fuerat, quando vendebat, sive quia infirmior, quoniam hoc utique praestare debet, qui pignoris iure vendat (3), potiorum se ceteris esse creditoribus

PP XV. Kal Novemb MAXIMO II et AELIANO  
Conss [223]

2 *Imp GORDIANUS A SABINO* (4) — Si a creditrice iure pignoris fundos (5) pater tuus comparaverat (6), evictis praediis ita demum petitionem adversus creditricem habere iure potes, si vel (7), quum venderit (8), de evictione rei promisit, vel etiam dolo malo, quum sciret (9) prudensque esset, rem sine vitio non esse, eam patri tuo, cui successisti, venundedit Nam sicuti genus huiusmodi contractus inscium creditorem vinculo evictionis non adstringit, ita eum, qui fraudem admisit vel deceptit, non excusat

PP VII. (10) Id April SABINO II et VENUSTO  
Conss [240]

#### TIT XLVII [XLVI]

##### DE PATRIA POTESTATE

1 *Imp ANTONINUS et VERUS AA* (11) TITIO — Si filium tuum in potestate tua dicis esse, praeses provinciae aestimabit, an audire te debeat, quum diu passus sis ut patri isfamilias res (12) eius agi per eos, qui testamento matris tutores nominati fuerint

PP. sine die et consule (13)

2 *Imp. ANTONINUS A MARONIAE* (14) — Eius, quod in potestate patris agens habuisti, dominium ad patrem tuum pertinuit, extra ea, quae non acquiritur

PP XVI (15) Kal Mart LAETO II et CEREAL  
Conss [215]

3 *Imp ALEXANDER A ARTEMIDORO* — Si filius tuus in potestate tua est, res (16) acquisitas tibi alienare non potuit, quem, si pietatem patri debitam non agnoscit, castigare iure patriae potestatis non prohiberis, ac iore (17) remedio usurus, si in pari contumacia perseveraverit, eumque praesidi

(1) Los mms Veron Pl 1 Bg, y la ed Nbg; vendidit, el ms Pl 2; venundedit, las demás ed

(2) Los mms Veron Gt; creditrice, que parece proceder de la glosa insertan los demás mms y ed

(3) El ms Veron, y el ms Pl. 1 según la primera escritura; vendebat, el ms Bg; vendidit, la ed Schf; vendit, el ms. Pl 2, y las demás ed.

(4) Los mms Veron Pist Cas Vat Pl 1 Bg, y S Perus; Sabinae, las ed

(5) Los mms Veron Pl. 1 y Hal; obligatos, insertan los mms Pl 2 Bg, y las demás ed.

(6) comparaverit, los mms Veron Gt

(7) vel, omitela el ms Veron; sive, los mms Pl 1 2 Gt y las ed. Nbg Schf

(8) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y la ed. Nbg; vendidit, las demás ed

cio — Puesto que mi procurador vendió con derecho de acreedor por razón de deudas al fisco un predio que estaba obligado, no se debe la evicción, porque del mismo derecho usa también un acreedor privado, á no ser que especialmente se hubiere prometido esto por el particular. Mas si el fisco sucedió en el derecho de otro acreedor, no se le promueve al comprador justa controversia á nombre del fisco, ya porque era preferente, ya porque no lo era, cuando vendía, puesto que el que vende con derecho de prenda debe ciertamente responder de esto, de que él es preferente á los demás acreedores

Publicada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

2. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á SABINO* — Si tu padre había comprado unos fundos á una acreedora con derecho de prenda, habiéndose hecho evicción de los predios, solamente puedes tener en derecho acción para reclamar contra la acreedora, si cuando los hubiere vendido prometió de evicción de la cosa, ó también si con dolo malo, sabiendo y constándole que la cosa no estaba sin vicio, se la vendió á tu padre, á quien le sucediste. Porque así como esta especie de contrato no sujeta con el vínculo de la evicción al acreedor que no lo sabe, así tampoco excusa al que cometió fraude, ó engaño

Publicada á 7 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO [240]

#### TÍTULO XLVII [XLVI]

##### DE LA PATRIA POTESTAD

1 *Los Emperadores ANTONINO y VERO, Augustos, á TICIO* — Si dices que tu hijo está bajo tu potestad, el presidente de la provincia estimará si deberá oírte, cuando por largo tiempo hayas tolerado que como de un padre de familia sean administrados sus bienes por los que en el testamento de la madre fueron nombrados tutores

Publicada sin designación de día ni de consul

2 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARONIA* — Pertenció á tu padre el dominio de lo que tuviste mientras viviste bajo la potestad de tu padre, exceptuándose lo que no se adquiere

Publicada á 16 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de LAETO y el de CEREAL [215]

3 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ARTEMIDORO* — Si tu hijo está bajo tu potestad, no pudo enajenar las cosas adquiridas para tí; y si no guarda el respeto debido al padre, no se te prohíbe castigarlo con el derecho de patria potestad, debiendo emplear más fuerte correctivo si perseverare en

(9) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; sciens, las ed Schf Russ y las demás

(10) VIII, el ms Veron, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(11) Ant. A et Verus A, el ms Cas; Ant AA et Verus A, el ms Pl 1; Ant A et Sev A, el ms Vat; Ant et Sev: AA, el ms Veron; Sev et Ant. AA., S Perus

(12) rem, los mms Pl 1 2 Gt, y Hal,

(13) et ccs, el ms Veron

(14) Matronae, Patronae, Mironi, algunos mms

(15) XIII, el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(16) res, omitela el ms Veron

(17) actiore, el ms Veron.; aciore, el ms Bg; aciore, el ms Pl 2, y el ms Pl 1 según corrección

provinciae oblaturus, dicturo sententiam, quam tu quoque dici volueris

PP VI (1) Id Decemb ALBINO et MAXIMO Conss [227]

4 *Impp VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALERIANUS C* (2) CALAE (3) — Congruentius quidem videtur, intra domum inter te ac filios tuos, si quae controversiae oriuntur, terminari. Sed si ita res fuerit, ut pro (4) iniuriis (5) eorum et ad ius expediendum et ad vindictam processeris, aditus praeses provinciae super disceptationibus quidem pecuniariis consuetum exerceri iubebit ordinem iuris; reverentiam autem debitam exhibere matris filios coget, et si provecum ad inclementiores iniurias improbitatem deprehenderit, laesam pietatem se verius vindicabit

PP XV Kal Iun AEMILIANO et BASSO (6) Conss [259]

5 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. DONATO* (7) — Filia tua non solum reverentiam, sed et (8) subsidium vitae ut exhibeat (9) tibi, iectiois provinciae auctoritate compelletur

PP Kal Mart DIOCLETIANO III (10) et MAXIMIANO AA Conss [287]

6 *Idem AA HERMOGENI* — Abdicatio, quae graeco more ad alienandos liberos usui pabatur et ἀποκρίσεις (11) dicebatur, Romanis legibus non comprobatur

PP XVII (12) Kal Decemb MAXIMIANO A II et IANUARIO Conss. (13) [288]

7 *Idem AA et CC DUPLIANAE* — Si maritus tuus, licet militans, in patria potestate constitutus filium ex (14) legitimis suscepit nuptiis, eum in potestate avi perseverasse non ambigitur

S II (15) Non April Caess Conss [294—305]

8 *Idem AA et CC AEMILIANAE* — Liberos exemplo ingenuorum filios suos, post libertatem ex legitimis nuptiis natos, in potestate habere, non est prohibitum

S XVI Kal Mai (16) Sirmii, Caess Conss [294—305]

9 *Idem AA et CC NICAGORAE* (17) — Nec filium negare cuiquam esse liberum, senatusconsulta de partu agnoscendo, ac denunciata (18) poena,

(1) V, el ms. Veron, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(2) et Val C, que omiten las ed, las requieren los mms Veron Pist Cas. Vat Pl 1 Bg y S Perus

(3) Caio, el ms Veron

(4) pro, parece que se debe borrar, pues falta en los mms Veron Pl. 1 2 Bg en todos los mms, de Russ y en la ed Nbg.; debiéndose leer acaso ut in iuribus

(5) iniuris, el ms. Veron

(6) II inserta Bk, contra los mms Veron Pist, que confirman el texto.

(7) Donatio, los más de los mms.

(8) Los mms Veron Pl 1 2; etiam, los demás

(9) exhiberet, el ms Veron

(10) III, omite la el ms Veron., el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

la misma contumacia, y debiendo presentarlo al presidente de la provincia, para que dicte la sentencia que tu mismo quisieres que se pronuncie

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227]

4 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á CALA* — Ciertamente que parece más conveniente, que, si algunas controversias surgen entre tí y tus hijos, se terminen dentro de la casa. Pero si la cosa fuere tal que por causa de sus injurias acudieres á ejercitar tu derecho y á la vindicta, el presidente de la provincia, á quien hubieres recurrido, mandará que sobre cuestiones de dinero se siga ciertamente el orden acostumbrado en el derecho; pero obligará á los hijos á guardarle á la madre la debida reverencia, y si viere que su mala conducta llegó á más graves injurias, amparará con más severidad el respetto quebrantado

Publicada á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO [259]

5 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á DONATO* — Por la autoridad del gobernador de la provincia será compelida tu hija no solamente á guardarte reverencia, sino también á darte recursos para la vida

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

6 *Los mismos Augustos á HERMÓGENES* — La abdicación, que según la costumbre griega se empleaba para enajenar á los hijos, y que se llamaba ἀποκρίσεις, no está admitida por las leyes romanas

Publicada á 17 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMIANO, Augusto, y el de IANUARIO [288]

7 *Los mismos Augustos y Césares á DUPLIANA* — Si tu marido, constituido, aunque militar, bajo la patria potestad, tuvo un hijo de legítimas nupcias, no se duda que éste continuó bajo la potestad del abuelo

Sancionada á 2 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

8 *Los mismos Augustos y Césares á EMILIANA* — No está prohibido, que los libertos tengan, á la manera que los ingenuos, bajo su potestad á sus hijos nacidos de legítimas nupcias, después de su libertad

Sancionada en Sirmio á 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

9 *Los mismos Augustos y Césares á NICAGORA* — Los senadoconsultos sobre reconocimiento del parto, la pena establecida, y también la acción pre-

(11) ἀποκρίσεις corrigiendo apocrysis, el ms Veron; ἀποκρίσεις, un cód. de Cont

(12) XV, el ms Veron

(13) dec. max aa ess, el ms Veron

(14) ex, omiten los mms Pl 1 Bg Gt, todos los mms de Russ., y Hal

(15) S. p. id, el ms. Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha.

(16) Mart, la ley 7 C VI 55; pero Mal., lo confirma el ms Veron

(17) Los mms Veron Cas Vat Pl 1 Bg; ad Senatam, la ed Nbg.; Niconagorae, Hal y los demás.

(18) denunciati, conjetura Cuyacio XIA 40, contra el ms Veron y los demás cód, nuestros



item praeiudicium edicto perpetuo propositum, et remedium alimentorum apud praesidem maiori iure petenti (1) monstratum, iure manifesto declarant (2)

S V Kal Mai Sirmii, Caess Cons [294—305]

10 *Imp* CONSTANTINUS A ad MAXIMUM P U — Libertati a maioribus tantum impensum est, ut patribus, quibus ius vitae in liberos necisque potestas olim erat permissa (3), eripere libertatem non liceret

Dat XV Kal Iun (4) Thessalonica (5), SEVERO et RUFINO Cons [323]

### TIT XLVIII [XLVII]

#### DE ADOPTIONIBUS

1 *Imp* GORDIANUS A MARTIAE (6) — Hi, qui in aliena potestate sunt, iuxta ius civile non nisi apud eum, apud quem plena legis actio est, adoptari possunt

PP Kal Iun, GORDIANO A et AVIOLA Cons [239]

2 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA TIMOTHEO — Impuberem, quem ad vicem naturalis sobolis arrogare desideras, si hi, qui sanguinis necessitudine (7) iunguntur, id ei expedire apud praesidem provinciae confirmaverint, filium habebis, ita ut bonorum tuorum quarta pars tam (8) in (9) postremo iudicio tuo, quam si a te emancipatus fuerit, ei praebeat, et super patrimonio eius idoneis fideiussoribus datis servo publico caveatur, ne sub copulandae adoptionis obtentu facultates eius, quae ei diligenti provisione servandae sunt, iurias arrogatio etenim ex indulgentia principali facta perinde valet (10) apud praetorem vel praesidem intimata, ac si per populum iure antiquo facta esset

PP V: Id Mai MAXIMO II et AQUILINO Cons [286]

3 *Idem* AA MARCIANO — Quum eum, quem arrogare vis (11), libertum tuum esse profitearis, nec ullam idoneam causam precibus indideris (12), id est quod non liberos (13) habes (14), intelligis, iuris auctoritatem desiderio tuo refugari

PP XVI Kal Iul MAXIMO II et AQUILINO Cons [286]

4 *Idem* AA (15) PROCULIANO — Adoptio non ta-

judicial fijada en el edicto perpetuo, y el remedio de los alimentos concedido ante el presidente al mayor de tres años que lo pide, declaran con manifesto derecho que nadie es libre de desconocer a un hijo

Sancionada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

10 *El Emperador* CONSTANTINO, Augusto, a MAXIMO, Prefecto de la Ciudad — Tanto se miró por los antecesores a favor de la libertad, que no les es lícito a los padres, a quienes en otro tiempo se les había permitido sobre los hijos derecho de vida y facultad de muerte, quitarles la libertad

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO [323]

### TÍTULO XLVIII [XLVII]

#### DE LAS ADOPCIONES

1 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, a MARCIA — Los que se hallan bajo la potestad de otro no pueden ser adoptados conforme al derecho civil sino ante aquel en quien reside la plena acción de la ley

Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

2 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TIMOTEO — Tendrás como hijo al impubero, que deseas arrogar como descendiente natural, si los que le están unidos por los vínculos de la sangre hubieren confirmado ante el presidente de la provincia que esto le conviene, pero de suerte que se le dé la cuarta parte de tus bienes tanto en tu última voluntad, como si por tí fuere emancipado, y se le preste a un esclavo publico caución respecto al patrimonio de aquel dándose fiadores abonados, a fin de que so pretexto de verificar su adopción no te echés sobre sus bienes, los que se le deben reservar con diligente cuidado. Porque la arrogación hecha por indulgencia del príncipe es válida insinuada ante el pretor ó el presidente, del mismo modo que si hubiese sido hecha por el pueblo con arreglo al antiguo derecho

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

3 *Los mismos Augustos* a MARCIANO — Puesto que confiesas que es liberta tuyo aquel a quien quieres arrogar, y no has expuesto en tus suplicas ninguna causa justa, esto es, que no tienes hijos, ten entendido que se opone a tu deseo la autoridad del derecho

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

4 *Los mismos Augustos* a PROCULIANO — La

(1) petendi, el ms Veron, y las ed Nbg Hal; peti, los mms. Pl 1 2; nomine eius añaden los mms Pl 1 2, y las ed. Nbg Russ y después las demás; pero con razón fallan estas palabras en los mms Veron Bg. y las ed Schf Hal

(2) monstratum iure, manifeste declarat, Hal

(3) potestas permissa est, el C. Theod.

(4) Según el ms Veron y las ed del Cód; Mai, el C Theod y la ley 3 C VII 18

(5) El C Theod, ed Haenel; Thessalonicae, Hal y los demás

(6) Marciae, los más de los mms

(7) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; sibi, inser tan las ed Schf Russ y las demás

(8) tuorum pars tam quarta, el ms Veron

(9) in, omiten la los mms Bg. Gt

(10) Los mms Veron Pl 1 2. Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ Cont Char Pac; valeat, Sp Bk

(11) Así según el ms Veron; quem arrogaveris, el ms Pl 2; quem arrogaveris, los demás mms y todas las ed.

(12) Los mms. Pl 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; indideris, ó más bien invideris, el ms Veron; addideris, los demás ed.

(13) Los mms Veron Pl 1 2. Bg y las ed Nbg Schf Hal; quod liberos non, Russ. y los demás.

(14) Los mms. Veron Pl. 2, el ms Pl 1 según la primera escritura, y la ed Nbg; haberes, el ms Bg; habeas, las demás ed.

(15) Los mms Veron Pist, Vat Pl 1, y las ed Nbg Hal; et CC, añaden el ms Bg, y las demás ed.

bulis, licet per tabellionem conficiendis, sed solemnibus iuris ordine apud praesidem solet copulari

PP Kal Septemb ipsis IV et III AA Cons [290]

5 *Idem AA et CC* (1) SYRAE — Mulierem (2) quidem, quae nec suos filios habet in potestate, arrogare non posse certum est. Verum quoniam in solatium amissorum tuorum filiorum privignum tuum cupis vicem (3) legitimae sobolis obtinere, annuimus votis tuis secundum ea, quae annotavimus, et eum perinde (4), atque (5) ex te progenitum, ad fidem (6) naturalis legitimique filii habere permittimus

PP III (7) Non Decemb Triballis (8), TIBERIANO et DIONE Cons [291]

6 *Idem AA et CC* MELIANO (9) — Arrogationes eorum, qui sui iuris sunt, nec in regia urbe nec in provinciis, nisi ex rescripto principali fieri possunt

S (10) VI (11) Non April Byzantii, Caess (12) Cons [294—305]

7 *Idem AA et CC* (13) ATTICO — In adoptionem quidem alienae civitatis civili recte dato additui, non mutatur patria, ac propterea ius originis in honorum ac munerum obsequio per adoptionem non minui perspicis

S XI Kal Februarii Sirmii, Caess Cons [294—305]

8 *Idem AA et CC* ISIONI — In adoptionem patris, in cuius est potestate (14), filiam dante, matris patronus adoptare non prohibetur. Nam sui iuris arrogatio feminae, nisi ex nostro rescripto, nunquam procedit

S V Id Februarii Caess Cons [294—305]

9 *Idem AA et CC* MARCIANO (15) — Adoptatum, licet ex beneficio nostro, emancipatione solemniter separare a familia sua patet adoptivum minime prohibetur

Dat Kal Novemb Anchiali Cons (16)

10 *Imp IUSTINIANUS A IOANNI* (17) P P — Quum in adoptivis filiis (18), qui filii familias constituti a patribus naturalibus aliis (19) dantur, antiquae sapientiae incidit quaedam dubitatio, si oportet (20) talem filium, si (21) praeteritus a naturali patre

- (1) et CC., omitentis las ed. Nbg Bk, contra nuestros cód  
(2) A muliere, y después arrogari, los mms Veron Pl 1  
(3) in vicem (invicem), los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg. Schf., contra el ms Veron  
(4) proinde, el ms Veron  
(5) atque si, los mms. Pl 1 2 Gt y la ed Nbg; ac si, la ed Schf; quasi, el ms Bg.  
(6) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, Gt, y las ed Nbg. Schf Hal; ad vicem, Russ y los demás; ad invicem, todos los mms de Russardo  
(7) S. prid, el ms Veron.  
(8) Se debe enmendar ó Triallis, ó Trivellis según el ms Veron, que dice Tib  
(9) Mellitio, Melitoni, Meliono, algunos mms  
(10) Los mms Veron Pist; PP, Hal y los demás  
(11) IV, el ms Veron; IG, el ms Pist  
(12) AA, el ms Veron

adopción se suele hacer no en escritura, aunque ésta se haya de extender por notario, sino ante el presidente con la solemne formalidad del derecho

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los Augustos [290]

5 *Los mismos Augustos y Césares á SIRA* — Es cierto que no puede arrogar la mujer, la cual no tiene bajo su potestad ni á sus propios hijos. Mas como para consuelo de tus hijos, que has perdido, desens adoptas á tu hijastro en calidad de legítimo descendiente, accedemos á tus suplicas conforme á lo que hemos anotado, y permitimos que lo tengas en concepto de hijo natural y legítimo lo mismo que si hubiere nacido de ti

Publicada en Triballis á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291]

6 *Los mismos Augustos y Césares á MELIANO* — Las arrogaciones de los que son de propio derecho no se pueden hacer ni en esta regia ciudad, ni en las provincias, sino por rescripto del príncipe

Sancionada en Bizancio á 6 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

7 *Los mismos Augustos y Césares á ATICO* — Ciertamente que por la adopción de ajena ciudadanía se le añade, y no se le cambia, patria al nombrado ciudadano con arreglo á derecho, y por lo tanto, ves que por la adopción no se menoscaba el derecho de origen para la obtención de honores y de cargos.

Sancionada en Sirmio á 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

8 *Los mismos Augustos y Césares á ISION* — Dando á su hija en adopción el padre, bajo cuya potestad se halla, no se le prohíbe al patrono de la madre adoptarla. Porque nunca es procedente, sino por rescripto nuestro, la arrogación de una mujer de propio derecho

Sancionada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

9 *Los mismos Augustos y Césares á MARCIANO* — De ninguna manera se le prohíbe á un padre adoptivo que con solemne emancipación separe de su familia á un adoptado, aunque lo haya sido por beneficio nuestro

Dada en Anquialo las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de

10 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Por cuanto respecto á los hijos adoptivos, que siendo hijos de familia son dados á otros por sus padres naturales, surge alguna duda para los jurisconsultos de la antigüedad, so-

- (13) et CC., omitelas el ms Veron  
(14) libertae, inserta el ms Veron, y la ed Nbg, libertae suae, inserta después de dante, la ed. Schf  
(15) Los mms Veron Cas Pl 1, la ed Nbg, y S Perus; Marc, el ms Bg; Marino Hal y los demás  
(16) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el ms Veron  
(17) Los mms Veron Cas Vat Pl 1 Bg, S Perus, y la ed Nbg; Iuliano, Hal, y los demás.  
(18) filii, omitenla las ed Nbg, Hal  
(19) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; in adoptionem, insertan las ed Nbg Russ y las demás.  
(20) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; oportet, Hal y los demás  
(21) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, Gt, todos los mms de Russ y la ed Nbg; qui, las ed Schf Hal y las demás

fuerat, habere contra eius testamentum de inofficioso actionem (quam Papinianus quidem negat, Paulus autem sine effectu derelinquit, Martianus vero distinguit, ne ex hac causa utriusque patris (1) perdetur et successionem, naturalis quidem voluntate eius circumventus, adoptivi propter egestatem, quam forte habebat), et iterum aliud vitium erat exortum (si enim post patris naturalis obitum pater adoptivus per emancipationem (2) modum iura (3) adoptionis dissolvisset, nulla spes ei remanebat, neque (4) contra patris naturalis voluntatem, quia mortis eius tempore in aliena fuerat familia constitutus, neque contra adoptivum patrem, quia per emancipationem eius familia exemptus est); ideo (5) talem dubitationem (6) et tale vitium corrigentes, sancimus, per adoptionem quidem ad extraneam personam factam, iura naturalis patris minime dissolvi, sed ita eum (7) permanere, quasi non fuisset in alienam (8) familiam translatus. Quum enim tanta fragilitas est adoptionis, ut possit in ipso die et filius fieri, et extraneus per emancipationem inveniri, quis patitur iura patris naturalis nexu divino (9) copulata ludibrio defraudari, quum in hoc casu et contradicendi filio ex iure vetere datur (10) licentia, et invitus transire ad aliam familiam non cogitur? Omnia igitur, secundum quod iam disposuimus, quum ad extraneum patrem filius per adoptionem transferatur, maneat integra (11) iura, sive ad de inofficioso (12) querelam, sive ad alias omnes successiones, sive ab intestato sive ex testamento, quae liberis deferuntur, ut et ipse possit prodesse patri naturali, et ab eo naturalia debita percipere. Si vero pater naturalis avo materno filii sui, vel, si ipse fuerit emancipatus, etiam (13) avo paterno, vel proavo simili modo paterno vel materno filium suum dederit in adoptionem, in hoc casu, quia in unam personam concurrunt et naturalia et adoptionis (14) iura, maneat stabile ius patris adoptivi, et naturali vinculo copulatum, et legitimo adoptionis modo (15) constrictum. Et ad eum solum respiciat filius, cui eum et natura aggregavit et lex per adoptionem assignavit, et Papiniani sententia in hac specie procedat, et ad eum (16) tantummodo filius adoptivus spes totas (17) extendat, et non patris naturalis successionem molestare concedatur, sed avita et proavita tantummodo reverentia (18) protegetur (19), eique acquirat, quae possunt (20) acquiri et prodesse, et is ei solus pater intelligatur, quem lex fecit et natura non derelinquit. Neque enim Martiani distinctioni locum esse in hoc casu invenimus, ubi nullius circumventionis suspicio potest aliquam sibi vindicare licentiam, avita et proavita affectione haec omnia resercente, sed haec (21) manere integra, nisi avus et proavus emancipatum fecerint filium adoptivum;

bie si es conveniente que tal hijo tenga, si hubiera sido preterido por su padre natural, la acción de inoficioso contra su testamento, (la que ciertamente deniega Papiniano, y Paulo deja sin efecto, pero respecto de la cual distingue Marciano, á fin de que no perdiese por esta causa la sucesión de uno y de otro padre, engañado ciertamente el natural respecto á su voluntad, por razón de la pobreza en que acaso se hallaba el adoptivo), y habiéndose originado también otro inconveniente, (porque si después del fallecimiento del padre natural hubiese disuelto el padre adoptivo por medio de la emancipación los derechos de la adopción, no le quedaba á aquel ninguna esperanza, ni contra la voluntad de su padre natural porque al tiempo de la muerte de éste se hallaba constituido en la familia de otro, ni contra el padre adoptivo porque por la emancipación fué excluido de su familia); por tanto, corrigiendo tal duda y tal inconveniente, mandamos, que por la adopción hecha por una persona extraña no se disuelvan de ningún modo los derechos del padre natural, sino que aquel permanezca de igual manera que si no hubiese sido transferido á otra familia. Porque siendo tanta la fragilidad de la adopción, que en un mismo día puede uno ser hecho hijo, y hallarse extraño por la emancipación, ¿quién consentirá que por ludibrio sean defraudados los derechos del padre natural ligados por lazo divino, cuando en este caso también al hijo que se opone se le da licencia por el derecho antiguo, y no es obligado á pasar contra su voluntad á otra familia? Así, pues, subsistan íntegros, según lo que ya hemos dispuesto, todos los derechos cuando el hijo es transferido á un padre extraño por la adopción, ya sea para la querrela de testamento inoficioso, ya para todas las demás sucesiones, que, ora abintestato, ora por testamento, se les defieren á los hijos, de suerte que así pueda él ser útil al padre natural, como percibir de éste lo debido naturalmente. Mas si el padre natural hubiere dado en adopción un hijo suyo al abuelo materno de su hijo, ó, si él mismo estuviere emancipado, también al abuelo paterno, ó al bisabuelo de igual modo paterno ó materno, en este caso, como concurren en una sola persona así los derechos naturales como los de la adopción, permanezca estable el derecho del padre adoptivo, unido al vínculo natural, y estrechado por el legítimo modo de la adopción. Y atienda el hijo solamente á aquel á quien la naturaleza lo agregó y la ley lo asignó por medio de la adopción, y sea procedente en este caso la opinión de Papiniano, y ponga el hijo adoptivo solamente en aquel toda su esperanza, y no se le permita molestar la sucesión de su padre natural, sino que sea protegido únicamente por la reverencia que guar-

(1) patris, *el ms Veron*  
 (2) emancipationem, *el ms Veron*  
 (3) Los *mms. Veron Pl 1 2 Bg*, y las *ed Nbg Hal*; *ius, las ed Schf Russ y las demás*  
 (4) Los *mms Veron. Pl 1 2 Bg. Gt.*, todos los *mms de Russ*, los *mms. de Cont.*, y las *ed Schf Hal Bk*; *enim, in sertan las ed Nbg Russ. y las demás.*  
 (5) ideoque, *las ed Nbg Schf Hal*  
 (6) Los *mms Veron. Pl 1 Bg*, y las *ed. Nbg. Hal*; *esse cautes insertan el ms Pl 2*, y las *ed Schf Russ y las demás*  
 (7) eum, *omítela el ms Bg.*  
 (8) aliam, *los mms Pl 1 Bg*  
 (9) iura patris naturalis vel nutu divino, *el ms Bg*; *iura patris nexu dubino, el ms Veron*  
 (10) Los *mms Veron Pl 1 2 Bg*, y las *ed Nbg. Schf*; *detur, Hal y los demás*  
 (11) maneat integrae, *el ms Veron*  
 (12) Los *mms Pl. 1 2 Bg Gt.*, todos los *mms de Russ*, y las *ed Nbg. Schf*; *de inoficiosi, el ms Veron*; *inoficiosi, Hal y los demás*

(13) etiam, *falta en todos los mms de Russ.*, pero es de creer que la nota de este se refiere más bien á la palabra avo, que en realidad falta en muchos libros como en los *mms Veron Bg y en la ed. Nbg*  
 (14) adoptiva, *los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt.*, y la *ed Schf Véase el § 2. de la Inst I 11.*  
 (15) Los *mms Veron Pl 1 2 Bg Gt.*, y las *ed Nbg Schf Hal Russ*; *nodo, Cont y los demás*  
 (16) Los *mms Veron. Pl. 1 2 Bg Gt.*, y las *ed Nbg Schf Hal Russ Cont 62 66 76. Bk*; *eam, Cont. 71 y los demás*  
 (17) Los *mms Veron Pl 1 Bg*; *speci totam, el ms Pl. 2 y las ed*  
 (18) successione, *el ms Bg*, y *el ms Pl 1 antes de la corrección*  
 (19) Los *mms Veron Pl 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf Hal*; *protegatur, el ms Pl 1 Russ y los demás*  
 (20) acquirat quae possunt, *omítelas el ms Veron*  
 (21) Los *mms. Veron Pl 1 2 Bg*, todos los *mms. de Russ y las ed Nbg Hal*; *omnia, insertan las ed Schf Russ y las demás*

tunc etenim necesse est iterum ad patrem naturalem eum reverti, quum emancipationis interventu adoptio in quacunq[ue] persona facta solvitur (1)

§ 1 — Sed ne articulum adoptionis (2) in extraneam personam factae sine lege relinquamus, licentiam damus tali adoptivo patri, id est extraneo, si voluerit, nihil ei testamento suo relinquere, sed quidquid ei reliquerit, hoc liberalitatis (3) sit, non (4) legitimo vinculo adstrictum; quum enim per omnia naturae suae filium aggregavimus (5), manifestissimum est, quod et acquisitiones omnium rerum, quae ad filium familias pervenerint, secundum leges nostras non adoptivo extraneo patri, sed naturali usque ad modum ususfructus perveniunt (6) Et remaneat (7) in sacris patris naturalis, quasi imaginaria quadam (8) et nova affectione (9) ei acquisita, non pristinae cognationis deminutione introducta. Sed siquidem remaneat in tali adoptione, nulla interveniente emancipatione, in hoc tantummodo prodesse ei volumus adoptionem, ut non successione ab intestato patris (10) extranei adoptivi defraudetur, sed habeat accessionem fortunae ex patris naturalis sibi voluntate acquisitam. Neque enim ex veteri iure cognationis nexus naturalis patris per adoptionem filio dissolvebatur, sed accedebant iura adoptiva, certis (11) reliquiis (12) ex iure naturali remanentibus; et qui legitimus erat familiae adoptivae, is naturaliter fuerat cognatus. Quis enim materiam iura posset (13) abolere, quum videbatur et ex (14) antiquo iure patrem quidem habere adoptivum, matrem autem eam, quam natura cognoscit? Et ideo sancimus, etsi habeat huiusmodi filius iura integra naturae, tamen (15), si intestatus pater extraneus adoptivus decesserit, habere eum etiam sui heredis ius ad eius tantummodo successionem, ut non etiam legitima iura ad familiam extranei patris adoptivi habeat, nec ipsa ad eum communionem aliquam habeat, sed quasi extraneus ita ad illam (16) familiam inveniatur.

§ 2 — Sin autem per emancipationem iura adoptiva fuerint dissoluta, tunc nullus ei penitus regressus ad adoptivum extraneum patrem, etsi mortuarius intestatus, relinquatur, sed maneat tantum-

de al abuelo y al bisabuelo, y adquiriera para él las cosas que pueden adquirirse y aprovecharle, y entendiéndose que es su padre solamente aquel á quien la ley lo hizo tal y no dejó de serlo por la naturaleza. Porque no hallamos que haya lugar á la distinción de Marciano en este caso, en que no puede reclamar para sí fundamento alguno la sospecha de ningun engaño, por excluir todas estas cosas el afecto de abuelo y de bisabuelo; pero que esto subsista íntegro, á no ser que el abuelo y el bisabuelo hubieren en emancipado al hijo adoptivo; por que entonces es necesario que de nuevo vuelva él á su padre natural, pues mediando la emancipación se disuelve la adopción hecha respecto á cualquier persona.

§ 1 — Mas para no dejar sin regla legal la adopción hecha por una persona extranea, le damos licencia á tal padre adoptivo, esto es, extraño, si quisiere, para no dejarle nada en su testamento, sino que cualquier cosa que le hubiere dejado sea de liberalidad, no obligada por vinculo legal; por que como en todo hemos sujetado al hijo á su propia naturaleza, es evidentísimo que también las adquisiciones de todos los bienes, que hubieren ido á poder del hijo de familia, pasan á la manera del usufruto, con arreglo á nuestras leyes, no al padre adoptivo extraño, sino al natural. Y permanezca bajo la potestad del padre natural, como si para él se hubiera adquirido cierto afecto convencional y nuevo, y no se hubiera introducido menoscabo en el primitivo parentesco. Mas si permaneciera en tal adopción, no interviniendo ninguna emancipación, queremos que la adopción le aproveche solamente para esto, para que no sea defraudado en la sucesión abintestato del padre adoptivo extraño, sino que tenga acceso á su fortuna, adquirido para él por voluntad del padre natural. Porque tampoco por el antiguo derecho se disolvía para el hijo el vinculo de la cognación del padre natural mediante la adopción, sino que se le agregaban los derechos de la adopción, subsistiendo por derecho natural ciertas reliquias, y el que era legitimo para la familia adoptiva habia sido cognado para la natural. Porque ¿quién podria abolir los derechos maternos, cuando aun por el derecho antiguo parecia ciertamente que tenia un padre adoptivo, pero la madre que conoció por naturaleza? Y por lo tanto, mandamos, que aunque tal hijo tenga íntegros sus derechos naturales, tenga, sin embargo, también si hubiere fallecido intestado el padre adoptivo extraño, el derecho de heredero suyo solamente para la sucesión de éste, de suerte que no tenga también derechos legitimos en la familia del padre adoptivo extraño, ni ésta tenga comunicada alguna con él, sino que sea de esta suerte considerado como extraño para aquella familia.

§ 2 — Mas si por la emancipación se hubieren extinguido los derechos de la adopción, en este caso no se le deje absolutamente acción para dirigirse al padre adoptivo extraño, aunque muera intesta-

(1) dissolvitur, los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Nbg. Schf Russ Cont 62; pero solvitur, en todos los mms de Russ y en los mms Veron Bg.

(2) et, insertan los mms Pl 1 2 Bg y las ed Schf Ital

(3) liberalitatis, el ms Veron

(4) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg., todos los mms de Russ, y las ed. Nbg Hal; sit et non, las ed Schf Russ y las demás

(5) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt. y las ed Nbg Schf; aggregavimus, Hal; aggregavimus, Russ y los demás.

(6) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg., y las ed. Nbg Schf Hal; perveniunt, Russ y los demás. En el ms Veron se añá de al margen modum usufi perv et Las ed posteriores no ponen punto final después de perveniunt

(7) Los mms Veron Pl 1 Bg; remaneat, el ms Pl 2, remaneat, las ed Nbg Hal; permaneant, las ed Schf Russ y las demás.

(8) magnalia (teniendo sobreescritas dos i) quaedam, el ms. Veron

(9) effectione, el ms Veron

(10) ut non — patris, omitelas el ms Veron; y después dice defraudetur.

(11) ceteris el ms Gl.

(12) reliquis, el ms Veron

(13) possit, los mms Pl 1 2. Bg Gt., y las ed Nbg Hal.

(14) ex, omitenla los mms Veron Pl 2; et, omitenla los mms Pl 1 Bg y la ed Nbg.

(15) Los mms Veron Bg Gt., y las ed Nbg Schf; attamen, Hal y después los demás

(16) illam, el ms Veron

modo patrem naturalem cognoscens, tanquam non fuisset ab initio in adoptionem translatus

§ 3 — Quae autem de aliis adoptivis diximus, haec sancimus etiam de his, qui ex Sabiniano senatusconsulto ex tribus maribus fuerant ab extraneo adoptati, nulla penitus differentia inter alios adoptivos et eos introducenda

§ 4.—Quae in filio diximus in adoptionem a patre dato, haec et in filia et in nepote et nepte et deinceps personis utriusque sexus in sacris (1) constitutis extendimus, si tamen tempore mortis avi sui parentes eos vel eas non antecedant Si enim patres (2) eos antecedant (ubi nec imponitur necessitas avo aliquid nepoti vel nepti relinquere), maneant omnia iura adoptiva (3) ei intacta Haec enim (4) omnis sanctio de filio et filia et (5) nepote et nepte et deinceps personis in sacris constitutis introducta est, ubi dubitatur, quid statuendum esset (6), quasi duobus patribus ei, uno ex natura, altero (7) ex lege, impositis (8)

§ 5.—Ubi autem homo sui iuris constitutus per arrogationem ex Augusta liberalitate sese dederit in adoptionem, tunc omnia iura patris adoptivi habeat intacta Quum enim nullum inter patres (9) inducitur discrimen, sit suus heres adoptivus patri arrogatori, et familiae eius aggregetur, et omnia, quae ad filium arrogatum veteres legumlatores induxerunt (10), intacta illibataque in eorum personis reserventur

Dat Kal Septemb Constantinop LAMPADIO et ORESIE VV CC Conss [530]

11. *Idem A IOANNI* (11) *P P.*—Veteres cui cuitus in adoptionibus, quae per tres emancipationes et duas manumisiones in filiis (12), aut per (13) unam emancipationem in ceteris liberis fieri solebant, corrigentes sive tollentes, censemur, licere parenti, qui liberos in potestate sua constitutos in adoptionem dare desiderat, sine vetere observatione emancipationum et manumissionum, hoc ipsum actis intervenientibus apud competentem iudicem manifestare, praesente eo, qui adoptatur, et non contradicente, nec non eo, qui eum (14) adoptat

Dat V Kal Novemb Constantinop LAMPADIO et ORESIE VV CC Conss [530]

### III XLIX [XLVIII]

#### DE EMANCIPATIONIBUS LIBERORUM

1 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (15) HERENNIO —Si lex municipii, in quo te pater eman-

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; patris, insertan las ed Schf Russ, y las demás

(2) parentes, los mms Pl 2 Bg

(3) adoptivo, el ms. Bg, en el que falta el, que, según dice Russ al mar gen, también falta en todos los suyos

(4) autem, las ed Nbg Hal

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; vel, la ed Nbg; de, Hal, y los demás.

(6) est, los mms. Pl. 1 2 Bg., y la ed Nbg.

(7) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt; et altero, las ed

(8) positis, los mms Pl 2 Bg, y Hal.

do, sino que quede reconociendo solamente al padre natural, como si desde un principio no hubiese sido llevado á la adopción

§ 3 —Pero lo que hemos dicho de otros adoptivos lo sancionamos respecto á los que por virtud del senadoconsulto Sabiniano habian sido adoptados entre tres varones por un extraño, sin que absolutamente se haya de introducir diferencia alguna entre otros adoptivos y éstos

§ 4 —Lo que hemos dicho respecto al hijo dado en adopción por su padre, lo extendemos también en cuanto á la hija, y al nieto y á la nieta y á las demás sucesivas personas de ambos sexos constituidas bajo patria potestad, si, no obstante, los padres no precedieran á ellos ó á ellas al tiempo de la muerte de su abuelo Porque si los padres los precedieran, (en cuyo caso ni se le impone al abuelo la necesidad de dejarle cosa alguna al nieto ó á la nieta), quédense intactos todos los derechos de la adopción Pues toda esta ley ha sido introducida respecto al hijo y á la hija, y al nieto y á la nieta, y á las demás personas sucesivas constituidas bajo la patria potestad, para los casos en que se dudaba qué se debería determinar, como por habersele dado dos padres, uno por la naturaleza, y otro por la ley.

§ 5.—Mas cuando un hombre, siendo de propio derecho, se hubiere dado en adopción mediante arrogación en virtud de liberalidad del Augusto, tenga en este caso intactos todos los derechos del padre adoptivo Porque no introduciéndose ninguna diferencia entre los padres, sea heredero suyo adoptivo del padre arrogador, y agiéguese á la familia de éste, y resérvense respecto á sus personas intactas y sin menoscabo todas las disposiciones, que los antiguos legisladores introdujeron respecto al hijo arrogado

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESIE, varones esclarecidos [530]

11 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* —Corrigiendo ó suprimiendo los antiguos rodeos respecto á las adopciones, que solian hacerse mediante tres emancipaciones y dos manumisiones tratándose de hijos, ó mediante una sola emancipación tratándose de los demás descendientes, mandamos, que le sea lícito al ascendiente, que desea dar en adopción hijos constituidos bajo su potestad, manifestar, sin la antigua observancia de las emancipaciones y manumisiones, esto mismo, mediando actas, ante el juez competente, hallándose presente el que es adoptado, y no oponiéndose tampoco el que lo adopta

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESIE, varones esclarecidos [530]

### TÍTULO XLIX [XLVIII]

#### DE LAS EMANCIPACIONES DE LOS HIJOS

1 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos*, á HERENNIO —Si la ley del municipio, en

(9) patres, los mms Pl. 1 Bg

(10) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal; in troduxerunt, Russ, y los demás

(11) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y la ed Nbg; Iuliano, Hal y los demás

(12) filios, los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Nbg Schf

(13) per, omitenla los mms Bg Gt

(14) eum, omitenla Hal., y el § 8 de la Inst. I 12.

(15) Los mms. Cas Vat. Pl 1, y las ed. Nbg. Bk.; et CC, insertan el ms Bg, y las demás ed, contra S Perus

cipavit, potestatem duumviris dedit, ut etiam alienigenae liberos suos emancipare possint, id, quod a patre factum est, suam obtinet firmitatem

PP III Non Decemb ipsis IV et III AA  
Conss [290]

2 *Idem* AA (1) GENNADIAE — In emancipationibus liberorum, nec non donationibus, non tam scriptura, quam veritas considerari solet

PP V Id Mart TIBERIANO et DIONE Conss [291]

3. *Idem* AA et CC HELIODORO — Non nudo consensu (2) patria liberi potestate, sed actu solemniter vel casu liberantur, nec causae, quibus motus patet emancipavit filium, sed actus solemnitas quaeritur

S (3) XV Kal Octob (4) AA Conss [293—304]

4. *Idem* AA. et CC COLONAE (5) — Nec avus neptem suam liberare potestate cogitur, nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri

Dat Id Octob

5 *Imp* ANASTASIUS A CONSTANTINO P P — Iubemus, licere parentibus, id est patri, avo paterno seu proavo, ceterisque ulterius per masculini sexus personas continua generis serie coniunctis, si liberos, quos habent in potestate propria (6), id est filium vel filiam, nepotem seu neptem ex filio (7), pronepotem seu proneptem, ceterosque item (8) per masculini sexus personas continua generis linea sibi coniunctos, per emancipationem, vel absentes et peregre degentes, vel in iisdem locis seu regionibus et (9) civitatibus commorantes, in iudicio vero non praesentes, iuris sui constituere maluerint, supplicationibus portectis mereri super hoc divinum oraculum, hocque apud competentem iudicem, ad cuius iurisdictionem actus emancipationis pertinet, insinuare, superque precibus a semet oblati apud eum deponere, ut hoc subsecuto et auctoritate praecedente principali, plenissimum robur emancipatio sortiatur, et personae, in quas talis liberalitas collata sit, de aliena potestate quasi a parentibus ex emancipatione manumissae liberentur; si tamen ipsae nihilominus sub gestorum testificatione, vel apud eundem iudicem vel apud alium quemlibet, proposito parentum suam etiam voluntatem consonare vel ante preces oblatas et sacros apices promulgatos, vel postea deposuerint, nisi infantes sint, qui et sine consensu etiam hoc modo sui iuris efficiuntur

Dat XI (10) Kal August Constantinop Probo  
et AVIENO iun Conss [502]

(1) et CC, insertan Hal y después los demás excepto Bk, contra los mms Pist Pl. 1 y S Perus

(2) concessu, el ms Bg

(3) PP, Hal

(4) El ms Pist, Cont. y después los demás; Ang., Russ; XV K Oct, omiten las Hal. Después de Oct inserta S el ms Pist pareciendo denotar Shmit.

(5) Coloniae, nuestros mms

que tu padre te emancipó, dió potestad á los duumvros para que también pudieran emancipar sus hijos los de otra ciudad, tiene toda su validez lo que se hizo por el padre.

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

2 *Los mismos Augustos á GENNADIA* — En las emancipaciones de los hijos, y en las donaciones, se suele considerar no tanto la escritura como la verdad

Publicada á 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291]

3 *Los mismos Augustos y Césares á HELIODORO* — Los hijos se libran de la patria potestad no por el nudo consentimiento, sino por acto solemne ó por accidente, y no se requieren las causas por las que movido el padre emancipó al hijo, sino la solemnidad del acto

Sancionada á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

4 *Los mismos Augustos y Césares á COLONA* — Ni el abuelo es obligado á librar de su potestad á su nieta, ni está en nuestras costumbres conceder beneficios en perjuicio de cualquiera

Dada los Idus de Octubre

5 *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que les sea lícito á los ascendientes, esto es, al padre, al abuelo paterno ó al bisabuelo, y á los demás ascendientes unidos en continua serie de parentesco por personas del sexo masculino, si quisieren hacer de der echo propio á los descendientes que tienen bajo su propia potestad, esto es, al hijo ó á la hija, al nieto ó á la nieta habidos de un hijo, al biznieto ó á la biznieta, y también á los demás que les están unidos en continua línea de parentesco por personas del sexo masculino, por medio de la emancipación, tanto si están ausentes y se hallan en viaje, como si moran en los mismos lugares ó regiones y ciudades, pero que no se hallan presentes en el juicio, obtener sobre esto, habiendo presentado supplicas, un divino rescripto, é insinuarlo ante el juez competente, á cuya jurisdicción pertenece el acto de la emancipación, y declarar ante él sobre las súplicas por él mismo elevadas, á fin de que hecho esto y precediendo la autoridad del príncipe alcance la emancipación plenísimo vigor y se libren de la ajena potestad, como manumitidas en virtud de emancipación por sus ascendientes, las personas á las que se hubiere concedido tal liberalidad; si, no obstante, ellas mismas declaran bajo testimonio de actuaciones, ó ante el mismo juez ó ante otro cualquiera, que acomodan también su voluntad al propósito de sus ascendientes, ó antes de haberse elevado las súplicas y de haberse promulgado las sacras resoluciones, ó después, á no ser que estén en la infancia, los cuales también de este modo se hacen de propio derecho aun sin su consentimiento

Dada en Constantinopla á 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PROBO y de AVIENO, el joven [502]

(6) in patria potest, el ms Bg

(7) ex filio, omitelas el ms Bg

(8) inde, el ms. Bg

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; vel, Hal y los demás

(10) XII, la ley 18 C VI 20; XV, la ley 11. C VI 58

**6** *Imp* IUSTINIANUS A IOANNI P P — Quum in speximus, in emancipationibus vanam observationem custodiri, et venditiones in liberas personas figuratas, et circumductiones inextricabiles, et iniuriosa rhapsimata (1), quorum nullus rationabilis inventus exitus, iubemus, huiusmodi circuitu in posterum quiescente, licentiam ei esse, qui emancipare vult, vel ex lege Anastasiana hoc facere, vel sine sacro rescripto intrare competentis iudicis tribunal vel eos adire magistratus, quibus hoc facere vel legibus vel ex longa consuetudine permissum est, et filios suos vel filias, nepotes vel neptes, vel deinceps progeniem in potestate sua constitutam a sua manu dimittere, et legitima iura omnimodo habere, etsi non specialiter hoc sibi servaverit, et peculium donare, vel alias res liberalitatis (2) titulo in eos transferre, et eas res, quae acquiri indignantur, per usumfructum secundum nostrae constitutionis modum detinere, et omnia facere, vana tantummodo, secundum quod iam dictum est, observatione sublata

Dat Kal Novembri Constantinop post consulatum LAMPADII ET ORESTIS VV CC [531]

## TIT L [XLIX]

## DE INGRATIS LIBERIS

**1** *Imp* VALENTINIANUS, VALENS ET GRATIANUS AAA AD PRAETEXTATUM P U (3) — Filios et filias ceterosque liberos (4) contumaces, qui parentes (5) vel acerbitate convicii vel cuiuscunque atrocis iniuriae dolore pulsassent, leges, emancipatione rescissa, damno libertatis immeritare multare (6) voluerunt

Dat V (7) Kal. Septemb Ambianis (8), LUPICINO ET IOVINO (9) CONSS [367]

## TIT LI [L]

## DE POSTLIMINIO REVERSIS (10) ET REDEMTIS AB HOSTIBUS

**1** *Imp* SEVERUS ET ANTONINUS AA OVINO (11) — Ex duobus captivis Sarmatia nata patris originem ita secuta videtur (12), si ambo parentes in civitatem nostram redissent. Quamquam enim iure proprio postliminium habere non possit, quae capta non est, tamen parentum restitutio reddet (13) patri filiam. Qui quum ab hostibus interfectus sit, matris dumtaxat conditionem, quae secum filiam duxit, videtur necessario secuta. Nac fictio legis Corneliae, quae legitimos apud hostes defuncto constituit heredes, ad eam, quae illic suscepta est,

**6** *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Por cuanto vemos que en las emancipaciones se guardan una vana observancia, y ventas á favor de personas libres é inextricables rodeos y golpes injuriosos, de lo que no se descubre ningún resultado razonable, mandamos, que, desapareciendo en lo sucesivo tal rodeo, tenga licencia el que quiere emancipar, ó para hacer esto en virtud de la ley de Anastasio, ó para comparecer sin sacro rescripto en el tribunal del juez competente, ó para presentarse á los magistrados, á quienes, ó por las leyes, ó por larga costumbre les fué permitido hacer esto, y sacar de su poder á sus hijos ó hijas, nietos ó nietas, ó la sucesiva descendencia constituida bajo su potestad, y tener de todos modos los derechos legítimos, aunque esto no se hubiere reservado especialmente, y donarles peculio, ó transferirles otras cosas á título de liberalidad, y retener por medio del usufruto á tenor de nuestra constitución aquellos bienes que no se les permite adquirir, y hacerlo todo, quedando solamente suprimida la vana observancia, según lo que ya se ha dicho

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, vaiones esclai ecidos [531]

## TÍTULO L [XLIX]

## DE LOS DESCENDIENTES INGRATOS

**1** *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á PRETEXTATO, Prefecto de la ciudad* — Quisieron las leyes, que invalidada la emancipación fueran castigados con pérdida de su inmerecida libertad los hijos y las hijas y los demás descendientes contumaces, que hubiesen afrentado á sus ascendientes, ó con la crudeza de un ultraje, ó con el dolor de cualquier injuria grave

Dada en Amiens á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO [367]

## TÍTULO LI [L]

## DE LOS QUE VOLVIERON POR EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y DE LOS REDIMIDOS DE LOS ENEMIGOS

**1** *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á OVINO* — Se considera que Sarmacia, nacida de dos cautivos, siguió el origen de su padre, si su padre y su madre hubiesen vuelto á nuestra ciudad. Porque aunque por derecho propio no pueda tener el de postliminio la que no fué hecha prisionera, sin embargo, la restitución de los padres le devolverá al padre la hija. Y habiendo sido muerta él por los enemigos, se considera que por necesidad siguió ella solamente la condición de la madre, que trajo consigo á la hija. Porque la ficción

(1) rapsimata, los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf. Véase la Nov. 81 pr

(2) libertatis, en todos los mms. de Russ, pero liberalitatis, en todos los nuestros y en casi todos los de Concio, quien solamente en uno halló escrito libertatis

(3) El ms Vat, Hal Russ Cont 62 66 76 Bk y el C Theod; P. P, los demás

(4) et filias ceterosque liberos, omitelas el C Theod

(5) patres, el C. Theod

(6) Los mms Pl 1 Bg Gt las ed Nbg Schf Hal y el C Theod; multari, el ms Pl 2, Russ y los demás

(7) El C. Theod. ed. Haenel.: XII., Hal y los demás

(8) El C. Theod., Bk; Mediolani, Hal, y los demás; pero véase Jac Godofr en su comentario á la ley 1 C Theod VIII 14.

(9) El C Theod. y Sp Bk; Ioviano, Hal y los demás

(10) reversis, omitenla el ms Vat, Hal, y S Perus

(11) El nombre es Ovino Tertulo presidente de la provincia de la Mistia inferior, según aparece del fragmento y D XLIX 15.

(12) videbatur, los mms Pl 2 Bg y la ed. Schf

(13) reddit, los mms Bg; Gt, y la ed Schf

non pertinet, quum eo tempore, quo captus est, diem suum pater obiisse existimetur

PP sine die et consule

2 *Imp Gordianus A Publiciano* — Ab hostibus redempti, quoad exsolvatui pretium, magis in causam (1) pignoris constituti, quam in seivilem conditionem esse detusi videntur; et ideo, si nummi eo nomine expensi donatio intercedat, pristinae conditioni eos reddi manifestum est. Proinde si ab hostibus redemptam post dissolutum veluti naturalis pignoris vinculum habere in matrimonio coepisti, nihil (2) est, quod de statu eius seu libertati um communium debeas pertimescere

PP II Id Iulii Gordiano A II et Pompeiano Cons [241]

3 *Imp Diocletianus et Maximianus AA Varo* — Quum cognatos tuos nondum postliminio regressos (3) affirmes, sed adhuc in rebus esse humanis, et bona eorum fraudibus diversae partis dissipari, interpellatus rector provinciae providebit eum sub observatione (4) constituere, qui stipulante servo publico satis idonee dederit

PP V Kal Septemb Diocletiano III et Maximiano Cons [287]

4 *Idem AA (5) Hermogeni (6)* — Nec nos praeteriit, hereditatem eius, quam incognitum erat ab hostibus interfectam ante captum esse, a filio adiri non potuisse (quoniam (7) eorum bona, qui in hostium potestatem rediguntur, eo demum tempore successione iure acquiri possunt, quum captos apud hostes mortuos esse cognoscitur), nec super facultatibus eius, cuius incerta vita ac fortuna fuit, transigi vel iudicari potuit. Unde posteaquam apud hostes materiam vestram fati munus implese innotuit, tunc vobis licentia permittitur agnoscendae per honorum possessionem successione; non officientibus enim (8), quae perperam gesta sunt, si priorem gradum obtinetis, successione compendium ad vos pertinet

PP V Kal Iun ipsa AA IV et III Cons [290]

5 *Idem AA (9) Ursae* — Quum non redemptum ab hostibus filium tuum, sed sine ullo contractu traditum a barbaris praefecto legionis dicas, postliminii ius locum habuit, et illico ingenuitati suae reddi eum praeses provinciae iubebit

PP XVI Kal Iun ipsis AA IV. et III Cons [290]

(1) causa, los mms Bg Gt

(2) nili, Sp Bk., contra los cód y las demás ed

(3) reversos, el ms Pl 2, y las ed Nbg Hal

(4) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal.; consueta, insertan las ed Schf Russ y las demás

(5) Los mms Cas Pl 1, y las ed Nbg Bk; et CC, añaden los demás

de la ley Cornelia, que estableció herederos legítimos del fallecido en poder de los enemigos, no se refiere á la que allí fué concebida, porque se estima que su padre falleció al tiempo en que fué hecho prisionero

Publicada sin designación de día ni de consul

2 *El Emperador Gordiano, Augusto, á Publiciano* — Los rescatados de los enemigos, hasta que se pague el precio, más parecen que están constituidos en la condición de prenda, que no que fueron reducidos á la condición de esclavos; y por lo tanto, si mediara donación del dinero gastado con tal objeto, es manifesto que son vueltos á su primitiva condición. Por consiguiente, si comenzaste á tener en matrimonio, después de disuelto el vínculo como de prenda natural, á una que fué rescatada de los enemigos, nada hay que debas temer respecto á su estado ó al de los hijos comunes

Publicada á 2 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de Gordiano, Augusto, y el de Pompeyano [241]

3 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Varo* — Puesto que afirmas que tus cognados no regresaron todavía por el postliminio, pero que aun viven, y que sus bienes son disipados por fraude de la parte contraria, requerido el gobernador de la provincia proveerá nombrar, para que tenga cuidado, al que, estipulando el esclavo publico, hubiere dado fianza suficiente

Publicada á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de Diocleciano y el de Maximiano [287]

4 *Los mismos Augustos á Hermógenes* — Tampoco quedó olvidado por nosotros, que no se pudo adir por el hijo la herencia de la que no se sabía si había sido muerta ó hecha prisionera por los enemigos, (porque los bienes de los que caen en poder de los enemigos pueden ser adquiridos por derecho de sucesión solamente en tiempo en que se sabe que murieron aprisionados en poder de los enemigos), y no se pudo transigir ó juzgar sobre los bienes de aquel cuya vida y suerte fueron inciertas. Por lo cual, después que se supo que vuestra tía materna falleció en poder de los enemigos, se os concede licencia para aceptar su sucesión mediante la posesión de los bienes; porque, no perjudicándoos lo que malamente se haya hecho, os pertenece, si ocupáis el primer grado, el beneficio de la sucesión

Publicada á 5 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

5 *Los mismos Augustos á Ursula* — Puesto que dices que tu hijo no fué rescatado de los enemigos, sino que sin ningún contrato fué entregado por los bárbaros al prefecto de la legión, tuvo lugar el derecho de postliminio, y el presidente de la provincia mandará que al instante sea él restituido á su ingenuidad

Publicada á 16 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

(6) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, la ed Nbg, y S Perus; et aliis, añaden Hal. y los demás

(7) quando, los mms. Pl 1 2, y las Nbg Schf Hal.

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal.; his, insertan las ed Schf Russ y las demás

(9) Los mms Cas Vat. Pl. 1, y las ed Nbg Bk; et CC, insertan el ms Bg, y las demás ed



**6** *Idem AA* (1) *IUSTO* — Quum et postliminii ius et communis utilitatis ratio exigat, ut, si qui captos ab hostibus redemerint, accepto pretio, redemptos suae ingenuitati restituant, proponasque, redemptorem tuum (2) noluisse oblatum pretium a te vel ab alio recipere, praeses provinciae efficaciter instantia compellet eum legibus obtemperare, et recepto (3) eo, quod pretii nomine dependitur, status securitatem non inquietare

PP Kal Februar: TIBERIANO et DIONE Conss [291 ]

**7.** *Idem AA* (4) *CLAUDIO* — Foedissimae mulieris nequitia permovemur. Quum igitur filiam tuam, ab hostibus captam ac prostitutam ab ea, quae eam redemerat, ob retinendae pudicitiae cultum ac (5) servandam natalium honestatem ad te confugisse proponas, praeses provinciae, si filiae tuae supradictam iniuriam ab ea, quae sciebat ingenuam esse, inflictam cognoverit, quum huiusmodi (6) persona indigna sit pretium recipere propter odium detestabilis quaestus, etiamsi pretium compensatum non est, ex necessitate miserabili, custodita ingenuitate natae tuae, adversus flagitiosae mulieris turpitudinem tutam eam defensam que praestabit

PP III Non Februar: TIBERIANO et DIONE Conss [291 ]

**8** *Idem AA* (7) *MATRONAE* — Praeses provinciae, ne ulterius in servitutis iugo detinearis, curae habebit, qui pro solertia sua patrum ignorat filiorum tuorum statum tueri, quos, posteaquam redempta es, enixam te esse significas, quum eos, qui post redemptionem nascuntur, ne (8) pignoris quidem vinculo ob pretium, quod pro his datum non est, teneri, nullis (9) auctoribus visum est

PP V Id Februar: TIBERIANO et DIONE Conss [291 ]

**9** *Idem AA et CC* *GREGORIO* — Captum ab hostibus filium, patre mortuo (10) medio tempore, lex Cornelia reversum, si in potestate patris tempore, quo capiebatur, fuit, suum facit heredem. Unde sive (11) ex testamento ad te sive ab (12) intestato successionem patris tui pertinere, apud praesidem provinciae probaveris, restitui tibi res hereditarias iubebit, si non tantum, postquam reversus es, tempus effluxit, quantum intentionem tuam temporis prolixitate conquiescere facit (13)

PP V Id April: AA Conss [293—299 ]

**10** *Idem AA et CC* *APOLLODORAE* — Sicut liberis captis ab hostibus ac postliminio reversis status pristinus restituitur, sic servi domino. Unde si haec,

**6** *Los mismos Augustos á JUSTO* — Por cuanto así el derecho de postliminio como la razón de la utilidad común exigen, que, si algunos hubieren rescatado á los aprisionados por los enemigos, restituyan, habiendo recibido el precio, los rescatados á su ingenuidad, y expones que tu rescatado no quiso recibir el precio ofrecido por tí ó por otro, el presidente de la provincia lo compelerá con eficaz diligencia á obedecer las leyes, y á que, recibido lo que se paga á título de precio, no perturbe la seguridad de tu estado

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291 ]

**7** *Los mismos Augustos á CLAUDIO* — Estamos conmovidos por la maldad de una mujer muy abominable. Así, pues, como expones que tu hija, aprisionada por los enemigos y prostituida por la que la había rescatado, se refugió en tu casa por culto al pudor que debía conservar y á la honradez de su nacimiento que debía mantener, el presidente de la provincia, si viere que á tu hija se le infigió la mencionada injuria por la que sabía que ella era ingenua, la mantendrá amparada y defendida contra la torpeza de aquella mujer disoluta, guardada, por miserable necesidad, la ingenuidad de tu hija, aunque no se haya compensado el precio, porque tal persona es indigna de recibir el precio por causa de la odiosidad de su detestable comercio

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291 ]

**8** *Los mismos Augustos á MATRONA* — Cuidará de que no seas retenida más tiempo bajo el yugo de la esclavitud el presidente de la provincia, quien bien sabrá amparar con su diligencia el estado de tus hijos, que indicas diste á luz después que fuiste rescatada, pues á ningún autor le pareció que los que nacen después del rescate estuvieran sujetos ciertamente al vinculo de la prenda por causa del precio, que respecto á ellos no se pagó

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291 ]

**9** *Los mismos Augustos y César es á GREGORIO* — La ley Cornelia hace heredero suyo al hijo aprisionado por los enemigos, que volvió, habiendo muerto su padre en el tiempo intermedio, si se hallaba bajo la potestad de su padre al tiempo en que fué hecho prisionero. Por consiguiente, si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que ó por testamento, ó abintestato te pertenece la sucesión de tu padre, mandará que se te restituyan los bienes de la herencia, si después que egresaste no transcurrió tanto tiempo cuanto hace que muera tu demanda por la larga duración del tiempo

Publicada á 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos [293—299 ]

**10** *Los mismos Augustos y Césares á APOLLODORA* — Así como á las personas libres aprisionadas por los enemigos y que regresaron por el postli-

(1) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1, y las ed. Nbg. Bk; et CC, añaden el ms. Bg, y las demás ed.*

(2) *tuum, omitenla los mms. Pl. 1 2 Gt, y las ed. Schf. Hal.*

(3) *Los mms. Pl. 1 2 Bg, todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Hal. Bk; percepto, el ms. Gt, y las ed. Schf. Russ. y las demás.*

(4) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1 Bg, y las ed. Nbg. Bk; et CC, insertan Hal. y los demás.*

(5) *ad, los mms. Pl. 1 Gt, y la ed. Schf.*

(6) *Los mms. Pl. 2 Bg, y las ed. Nbg. Hal; huius, el ms. Pl. 1; huiuscemodí, las demás ed.*

(7) *Los mms. Cas. Vat. Pl. 1, y las ed. Nbg. Bk; et CC, insertan el ms. Bg, y las demás ed.*

(8) *ne, omitenla el ms. Pl. 1; nec, los mms. Pl. 2 Bg, y las ed. Nbg. Schf.*

(9) *ullis, Russ. y Cont. al márgen.*

(10) *Aquí ponen la coma Hal. y Russ, quitándola después de filium y después de tempore.*

(11) *si, los mms. Pl. 2 Bg, y la ed. Schf; si sive, la ed. Nbg.*

(12) *ab, omitenla los mms. Pl. 1. Bg, y Hal.*

(13) *Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg. Schf. Hal; faciat, Russ. y los demás.*

cuius meministi, ancilla patris tui fuit, nec commercio redempta est, reversa dominum vel eius successorem sequitur, qui per captivitatem hanc amiserat

S. III Kal Mai Hadrianopoli, AA Conss [293—299]

11 *Idem AA et CC EUTYCHIO* — Si liberum captum te ab hostibus commercio redemit Sabinus, et eum vinculum pignoris superstitem remisisse tibi probetur, non libertus effectus, sed ingenuitati, quam amiseras, restitutus, nullum filiis eius obsequium debes

S XV Kal Ianuar AA Conss [293—299]

12 *Idem AA et CC QUINTIANAE* — Ab hostibus capti, et non commercio redempti, sed virtute militum nostri liberati, illico statum, quem captivitatis casu (1) amiserant, recipiunt. Si vi autem dominis suis restituentur; receptos enim eos, non captos iudicare debemus, et militem nostri defensorum eorum decet esse non dominum (2)

S V Kal Ianuar AA Conss [293—299]

13 *Idem AA et CC QUARTINAE* (3) — Si is, qui te ab hostibus ingenuam captam commercio redemit, sibi matrimonio coniunxit, dignitate nuptiarum et voto futurae iustae sobolis vinculo pignoris tibi remisso, reddi (4) natales pristinos, rationis est

S V Id. Mart Caess Conss [294—302]

14 *Idem AA et CC SEVERAE* — Ius postliminii filiam, rebus humanis exempta matre, dum in servitutis ipsa necessitate per captivitatis causam fuit, eventus (5) purgato (6) vigore, ad eius legitimam invitat hereditatem, nec tibi medii temporis fortuna, quominus res maternas successione quaesitas persequi possis, iniuriam fieri patimur

S XVI Kal April Caess Conss [294—302]

15 *Idem AA et CC MUCIATRAULO* (7) — Is, qui liber constitutus captus ab hostibus commercio redimitur, et (8) antequam restituatur, pro eo data pecunia, successionis iura sibi vindicare favore ingenuitatis potest, ut ex ea possit pretium pro se datum exsolvere

16 *Idem AA et CC BASILINAE* (9). — Commercio redemptae feminae (10) filios, licet ex seivo medio

(1) causa, los mms Bg Gt, y las ed Nbg. Hal Véase la siguiente ley 14

(2) dominos, y antes milites nostros defensores, el ms Bg, y las ed. Nbg Hal Bk

(3) El nombre de la persona á quien va dirigido el rescripto falta en los mms. Cas. Vat Pl 1 y en la ed Nbg; Co loniae, el ms. Bg.; Aurelio, S Perus

(4) redditos, los mms Pl 1 2, y las ed Nbg Schf

(5) eventum, Hal

minio se les restituye su primitivo estado, así son restituidos á su dueño los esclavos. Por tanto, si ésta, de quien hiciste mención, fué esclava de tu padre, y no fué rescatada por comercio, al regresar sigue á su dueño ó al sucesor del que por la cautividad la había perdido.

Sancionada en Adrianópolis á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

11 *Los mismos Augustos y Césares á EUTICHO* — Si por comercio te rescató Sabiniano habiendo sido tu apisionado por los enemigos, y se probase que él en vida te condonó la obligación de penda, no habiendo tú sido hecho libreto, sino habiendo sido restituido á la ingenuidad, que habías perdido, no les debes ninguna prestación á sus hijos

Sancionada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—299]

12 *Los mismos Augustos y Césares á QUINCIANA* — Los apisionados por los enemigos, y no rescatados por comercio, sino librados por el valor de nuestros soldados, recobran inmediatamente el estado que habían perdido por su caída en cautiverio. Mas los esclavos son restituidos á sus dueños; porque á ellos los debemos juzgar recobrados, no apisionados, y conviene que nuestros soldados sean sus defensores, no sus dueños

Sancionada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293—299]

13 *Los mismos Augustos y Césares á CUARTINA* — Si el que te rescató por comercio, siendo tu ingenua, hecha prisionera por los enemigos, se unió contigo en matrimonio, es de razón, que, habiéndote dispensado el vínculo de penda por la dignidad de las nupcias y por el deseo de futura descendencia legítima, se te restituya tu primitiva condición natal

Sancionada á 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

14 *Los mismos Augustos y Césares á SEVERA* — Habiendo fallecido la madre mientras la hija se halló en la condición de esclavitud por causa de cautividad, el derecho de postliminio, purgada la eficacia de aquel hecho, invita á la hija á la legítima herencia de su madre, y no consentimos que por el infortunio del tiempo intermedio se te haga la injuria de que no puedas perseguir los bienes maternos adquiridos por la sucesión

Sancionada á 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—302]

15 *Los mismos Augustos y Césares á MUCIATRAULO* — El que apisionado por los enemigos siendo libre se rescatado por comercio, puede, aun antes que se restituya el dinero que se dió en su provecho, reivindicar para sí en favor de la ingenuidad los derechos de la sucesión, para que con ellos pueda pagar el precio que se dió por él

16 *Los mismos Augustos y Césares á BASILINA* — Es conveniente que los hijos de mujer rescatada

(6) purgatam, el ms. Bg, y la ed Schf

(7) Los mms Vat Pl 1, y Cuyacio en la ley 4 C A 1; Muciatraulo, los mms de Cont.; Macrotraulo, Hal y después los demás

(8) Los mms Pl 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; et, omnia tenia el ms Pl 1, y la ed. Schf; etiam, Russ y los demás

(9) Los mms Cas Vat Pl 1. Bg, y S Perus; Basilinae, Hal y los demás

(10) feminae, omitenla los mms Pl 2. Gt

susceptos tempore, origini ingenuitatis matris iuxta ea, quae benigne placuerunt, reddi convenit

S V. Kal Septemb Viminacii, AA Conss [299—304]

17 *Idem AA et CC* DIOGENIAE —Liber, captus ab hostibus et commercio redemptus, tunc demum, quin pretium solverit (1) vel hoc ei qualicumque remittatur indicio (2), statum pristinum recipit. Quo genere, matre filium redimente, quum huiusmodi contractus non de mercede, sed de tristitia repudianda cogitatur, voti recipiendi filium cogitatio cum optabili conditione filium illico matri restituit, ita ut (3) civilium obsequio munerum propter casum praeteritum filius (4) non excusetur. Pro pietatis (5) itaque ratione ab hostibus redempto filio, facti te poenitere ac de pretio quidquam tractare non convenit; dotem tamen ab eo debitam iure concessio reddi postulas

S III Kal Novemb Develio (6), Caess Conss [300—305]

18 *Idem AA et CC* TRIPHONIANO (7) — Ab hostibus captis ac postliminio reversis pro huiusmodi casu amissa, quae in eadem causa quidem durant, omnimodo directa, quae vero per usucapionem vel liberationem ex bonis subtracta vel non utendo finita esse videntur, intra (8) annum utilem experientibus actione rescissoria restituntur

PP XII Kal Decemb Caess Conss [300—305]

19 *Imppp* VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS (9) AAA ad SEVERIANUM (10), *Ducem* — Si quos forte necessitas captivitatis abduxit, sciant, si non transierint, sed hostilis irruptionis necessitate transducti sunt, ad proprias terras festinate (11) debere, recepturos iure postliminii ea, quae in agris vel mancipiis seu aliis rebus (12) ante tenuerunt, etsi a fisco nostro possideantur. Nec timeat quisquam alicuius contradictionis moram, quum hoc solum requirendum sit, utrum (13) aliquis cum barbaris voluntate fuerit, an coactus

Dat V (14) Kal. Iul Remis (15), GRATIANO A (16) et DAGALAFHO (17) Conss [366]

(1) solvitum, el ms. Bg, y Hal  
 (2) Los mms Pl 1 2, Hal Russ, y Cuyavio; iudicio, el ms Bg, y las demás ed.  
 (3) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; et, insertan las ed Nbg Hal.; a, insertan Russ y los demás  
 (4) filius, omiten los mms Pl 1 2. Bg Gt  
 (5) Proprietatis, las ed Nbg Hal Russ  
 (6) Este lugar lo señalan como sospechoso Hal Russ Cont Char Pac Sp; Divelli, Bk; parece que se debe escribi Deulto ó Develto  
 (7) Los mms Pl 1 Bg, y S Perus; Triphoni, el ms Vat; Triphoniano, el ms Cas; Triphiniiano, Hal; Tripliniiano, Russ y los demás  
 (8) infra, los mms. Pl. 1 2 Bg. Gt, y la ed Schf  
 (9) S Perus, y el C Theod; Val et Giat los mms Vat Pl 1 Bg; Giat et Val., el ms Cas; Valerian et Gallien, Hal en el texto; Giat Valentin et Theod, Hal en la nota y

por comercio, aunque habidos de un esclavo en el tiempo intermedio, sean restituidos al origen ingenuo de su madre conforme a lo que por benignidad se ha establecido

Sancionada en Viminacio á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

17 *Los mismos Augustos y Césares á* DIOGENIA —El hombre libre apisionado por los enemigos y rescatado por comercio solamente recobra su primitivo estado cuando hubiere pagado el precio, ó éste se le condonara por cualquier indicio. Pero en este caso, redimiendo la madre á su hijo, como se considera que este contrato se hizo no por interés sino para ahuyentar la tristeza, la idea del deseo de recobrar al hijo le restituye inmediatamente el hijo á la madre con su deseada condición, de tal suerte, que el hijo no se excusa de la prestación de los cargos civiles por virtud de la pasada desgracia. Así, pues, habiendo rescatado de los enemigos al hijo por razón de cariño, no es conveniente que te arrepientas de lo hecho y que trates cosa alguna sobre precio; pero pides por derecho concedido que se te devuelva la dote debida por él

Sancionada en Develio á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

18 *Los mismos Augustos y Césares á* TRIFONIANO —A los que fueron apisionados por los enemigos y después volvieron por el postliminio, se les restituyen de todos modos, ejercitando la acción directa, los bienes perdidos por tal infortunio, que ciertamente subsisten en la misma condición, pero por la rescisoria, dentro del año útil, las cosas que se considera que fueron separadas de los bienes por la usucapion ó por la liberación, ó las que se extinguieron por el no uso.

Publicada á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

19 *Los Emperadores* VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, *Augustos, á* SEVERIANO, *General* —Si acaso la necesidad del cautiverio arrebato á algunos, sepan, que, si no se hubiere en pasado, sino que fueron llevados por la fuerza de una irrupcion de enemigos, deben apresurarse á volver á sus propias tierras para recuperar por derecho de postliminio lo que en campos, ó en esclavos, ó en otras cosas tuvieron antes, aunque sea poseído por nuestro fisco. Y no tema alguien la demora de cualquier contradicción, pues solamente se ha de investigar esto, si uno ha estado con los bárbaros por voluntad, ó por coacción

Dada en Remis á 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de GRACIANO, Augusto, y de DAGALAFHO [366]

Russ Cont Char Pac Sp; Valentianus et Valens, Bk con arreglo á los fastos pero contra los cód que constantemente mencionan á Graciano.

(10) S Perus el C. Theod, y Bk; Severinum, los demás  
 (11) Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt, los mms de Russ, las ed Nbg Schf Hal, y el C Theod, se, insertan Russ y los demás

(12) seu aliis rebus, omitelas el C. Theod  
 (13) Los mms Pl 1 Bg Gt, la ed Schf y el C. Theod, forsitán, insertan las ed Nbg Hal y las demás, y lo mismo inserta después de voluntate el ms Pl 2

(14) XVI., el C Theod, y Bk  
 (15) El C. Theod, y Bk; Romae, Hal y los demás  
 (16) El C. Theod ed Haenel; A V, Hal y los demás, N. P., Bk. según los fastos.

(17) et Theodosio, Hal Russ Cont 62, refiriéndose al año 380; pero se opone á ello la inscripción